



UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES  
Facultad de Derecho

LA PRÁCTICA DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL EN LA  
INVESTIGACIÓN DE LA TORTURA EN CHILE

Dificultades para su implementación

JEANNETTE ROSENTER Z.

Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Profesor Guía: Tomás Vial Solar

Santiago de Chile

Marzo 2020

## Indice

I. Introducción	3
II. Relevancia y Novedad del Problema	6
III. Secciones	7
1. Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	7
a) Qué es el Protocolo de Estambul	7
b) Uso del Protocolo de Estambul	8
c) Cuáles son sus áreas de indagación	9
2. Investigación Judicial y Legal de la Tortura	10
a) Objetivos de la investigación de casos de tortura	11
b) Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	11
c) Procedimientos para la investigación de casos de tortura	12
3. Marco Normativo Internacional	12
a) Disposiciones de la Convención contra la Tortura	14
b) Comité contra la Tortura (CAT): Observaciones Generales	15
c) Informes sobre Chile	16
4. Normas y Esquema de Obligaciones del Estado de Chile	21
IV. Análisis de Resultados	25
V. Discusión	46
VI. Conclusiones y Recomendaciones	50
Referencias	54

## **I. Introducción**

El manual para la constatación eficaz de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes permite investigar y documentar de mejor manera estas prácticas y sus efectos. Por lo mismo, es de mucha utilidad tanto para el proceso como para la víctima la realización de una pericia para este efecto. Se desconoce si los jueces solicitan dicha evaluación a peritos del sistema público y cuál es el impacto en el proceso cuando se cuenta con estos antecedentes. A través de información anecdótica se ha reportado de algunos casos en que víctimas de violaciones masivas y sistemáticas durante la dictadura se les ha solicitado esta pericia pero se desconoce si bajo casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en democracia se realiza dicha solicitud. La utilización de esta pericia por parte de los jueces parece baja en los procesos de denuncia por tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y esto puede dificultar la constatación de la vulneración.

Este estudio es de carácter exploratorio y descriptivo y busca conocer la efectividad de algunas premisas acerca de la praxis judicial y jurídica mediante un proceso que permite el acceso a contenidos emergentes y relevantes para esta investigación y se abordará desde una aproximación sociocualitativa por su potencial flexible y emergente, cualidades imprescindibles para el estudio del fenómeno a investigar. La opción de una mirada sociocualitativa permite dar cuenta de mejor manera acerca de las percepciones en la práctica de la constatación de daño médico y psicológico de las y los actores relevantes que se desempeñan en el ámbito judicial. El enfoque cualitativo resulta pertinente y coherente a los propósitos de esta investigación en tanto, busca conocer la realidad de una situación judicial en donde no existe estadísticas públicas al respecto ni datos accesibles por razones de limitaciones de transparencia. Además, aún no se ha implementado el mecanismo contra la tortura. También, este enfoque permite de mejor manera distinguir y describir los procesos asociados a la documentación eficaz de la tortura. Se realizará un estudio exploratorio-descriptivo, ya que, la investigación exploratoria es acorde con objetos de investigación insuficientemente estudiados o cuando en general se sabe poco del tema de estudio, como es el caso de la investigación propuesta.

Este estudio es de diseño no experimental, ya que no se creará la situación a investigar sino que ella preexiste a la investigación para la cual se estableció la siguiente hipótesis y objetivos:

Hipótesis:

Existe insuficiente incorporación de la constatación de daño médico y psicológico en el marco de Protocolo de Estambul en las denuncias en período de democracia por tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en los tribunales penales.

Objetivo general:

Determinar el grado de incorporación y uso en la evaluación de víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del Protocolo de Estambul con información obtenida desde el Servicio Médico Legal, Fiscalía, Jueces y Querellantes con el fin de esbozar algunas explicaciones y/o causas respecto a los datos obtenidos para el período 2016-2018.

Objetivos específicos:

- Conocer la percepción de las y los actores relevantes respecto del conocimiento e incorporación del peritaje durante el período señalado.
- Conocer el número de veces en que el Servicio Médico Legal emplea el peritaje, su proceso de aplicación e instructivos existentes durante el período señalado.
- Esbozar algunas explicaciones y causas, en el caso de existir dificultades para la implementación de la pericia.
- Esbozar el impacto que dichos datos implican desde la perspectiva de un enfoque de Derechos Humanos y del cumplimiento de las responsabilidades del Estado.

Por lo mismo, el objeto de esta investigación es en general determinar el grado de incorporación y uso en la evaluación de víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del Protocolo de Estambul con información obtenida desde el Servicio Médico Legal, fiscales, Jueces, médicos, psicólogos y querellantes con el fin de esbozar algunas

explicaciones y/o causas respecto a los datos obtenidos para el período 2016-2018. Para la obtención de la información se realizaron entrevistas semiestructuradas a actores relevantes del proceso de aplicación de Protocolo de Estambul, se solicitó acceso a la información pública y se hizo revisión de la literatura existente respecto al tema.

En toda investigación la certera selección de la muestra en la que se realizará el estudio es fundamental no solamente por la posibilidad de ser llevada a cabo sino porque ésta se relacionará directamente con los posibles hallazgos de tal investigación y por lo mismo el proceso de definición y delimitación de ella es clave para el logro de los propósitos y objetivos del estudio. De acuerdo a esto en esta investigación la selección de los participantes se realizó teniendo como principal referencia el objetivo central de la misma y el carácter voluntario de su participación en este estudio. De acuerdo a lo anterior, el criterio de inclusión para la muestra fue que se tratara de actores relevantes con experiencia en el proceso judicial en casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, como fiscales, jueces, médicos, psicólogos y querellantes. Las personas entrevistadas para esta investigación fueron las siguientes:

1. Juez Daniel Urrutia L., 7° Juzgado de Garantía
2. Fiscal Paulina Díaz, Fiscalía Metropolitana Sur
3. Dr. Enrique Morales, Presidente del Departamento de DDHH del Colegio Médico
4. Psicóloga Elizabeth Lira K, Decana y Académica Universidad Alberto Hurtado.
5. Psicóloga Francisca Pesse, Encargada del Programa de DDHH del SML
6. Abogado Francisco Bustos, querellante en causas de tortura
7. Abogado Francisco Ugás, querellante en causas de tortura
8. Abogado Rodrigo Bustos, Jefe de la Unidad Jurídica Judicial del INDH
9. Profesional médico especializado en tortura que solicitó reserva de su identidad.

En relación a la técnica de producción y análisis de la información se optó por la entrevista cualitativa como técnica primordial para la recolección de información. La entrevista semiestructurada facilita el carácter dinámico del diálogo y permite por lo mismo la incorporación de aquello que se visualice como necesario para propiciar conversaciones respecto al tema investigado.

Otra de las características de este tipo de entrevista refiere a la incorporación de una pauta que guiará la exploración y profundización durante su realización y que puede sufrir modificaciones de acuerdo a las necesidades de producción de información y de su análisis. También se realizó petición de acceso a la información pública que permitiera contar con datos concretos respecto al fenómeno investigado así como, revisión de páginas web y revisión bibliográfica respecto al tema estudiado. Para el análisis de los datos se utilizó una técnica de análisis cualitativo en el caso de las entrevistas semiestructuradas así como, un análisis cuantitativo y cualitativo de los datos obtenidos por acceso a la información mediante la elaboración de tablas y gráficos que facilitaran la comprensión de los mismos.

El presente trabajo se estructura en las siguientes secciones. La primera sección aborda algunos aspectos centrales que permiten conocer qué es el Protocolo de Estambul así como, cuál es su uso y cuáles son sus áreas de indagación. La segunda sección trata acerca del objetivo de la investigación en casos de tortura y otros tratos crueles o penas inhumanos o degradantes, los principios básicos para una investigación y documentación efectivas de estos casos y los procedimientos para realizar una investigación sobre presuntas torturas. En tercer lugar, se explicita el marco normativo internacional contenido en las disposiciones de la Convención contra la Tortura (CAT), el Protocolo Facultativo CAT, las Observaciones Generales N°2, N°3, N°4, el Sexto Informe Periódico del Estado de Chile relativo a la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas durante el 64° período de sesiones y una breve revisión de los Informes de la Sociedad Civil incorporados para el 6° Informe del Comité Contra la Tortura respecto al Estado de Chile y una última sección que aborda algunos antecedentes históricos de la tortura en Chile como también la obligación del Estado de ajustarse a estándares internacionales respecto al delito de tortura y crear un mecanismo nacional independiente para la prevención de la tortura. Luego se realiza el análisis de los resultados, una discusión y finalmente se entregan las conclusiones y recomendaciones.

## **II. Relevancia y Novedad del Problema**

La relevancia de esta investigación radica en que no existe a nivel nacional investigaciones respecto al Protocolo de Estambul y por lo mismo, no hay datos exactos del nivel de aplicación de este instrumento ni del proceso para su implementación en la investigación de la tortura en Chile.

Su relevancia es fundamentalmente práctica ya que, permitirá dilucidar si el Estado conoce e incorpora procedimientos acordes a la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y si la implementación de estos procesos es la adecuada y por lo mismo si el Estado se encuentra cumpliendo sus obligaciones en este tema y, por otra parte aportará a visualizar la factibilidad real de perseguir o denunciar este delito. Los resultados de esta investigación contribuirán a generar conocimiento respecto al tema ya que, la revisión bibliográfica realizada muestra precariedad en la investigación respecto a Protocolo de Estambul en Chile.

## **III. Secciones**

### **1. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

En esta sección se abordará algunos aspectos centrales para conocer qué es el Protocolo de Estambul así como, cuál es su uso y cuáles son sus áreas de indagación.

#### **a) Qué es el Protocolo de Estambul**

El Protocolo de Estambul<sup>1</sup> es una guía que contiene las líneas básicas con estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato y por las

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2004. Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional N° 8/Rev.1. p.2. Nueva York y Ginebra.

<https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

características del fenómeno de la tortura su aplicación considera un enfoque ecológico que reconozca el contexto en el que ocurrieron los hechos y esto involucra una investigación con carácter psicosocial que permita un abordaje único de cada caso. El Manual para la investigación y documentación de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes conocido también como Protocolo de Estambul fue producto de un proceso de elaboración de más de 75 expertos que aportaron sus conocimientos y experiencia en la materia y que representaban a más de cuarenta organizaciones pertenecientes a quince países. El resultado final de esta iniciativa se presentó en agosto de 1999 al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos siendo adoptado en el año 2000 con la finalidad de facilitar a los Estados la documentación eficaz de estos casos. El instrumento provee de lineamientos básicos para su aplicación y a aquellas áreas en las que debe indagar en las entrevistas con el fin de proveer una adecuada documentación respecto a los hechos y sus secuelas, estos criterios no son taxativos y permiten obtener información general de cada caso, consignar la fecha de la evaluación, indicar si hay alguna restricción durante su aplicación, explicitar si existe consentimiento de la persona para su aplicación, la calificación profesional del o los evaluadores, la historia psicosocial previa a los hechos incluyendo información respecto a datos personales y familiares. En general, lo consignado debe detallar las alegaciones de tortura y malos tratos, la exploración física exhaustiva y la historia y exploración psicológica.

#### **b) Uso del Protocolo de Estambul**

En relación al uso de este Protocolo y su relación con la documentación e investigación eficaz de los casos de tortura en Chile<sup>2</sup> se destaca que hay algunas buenas prácticas operando y que éstas debieran extenderse y destacando que existen esfuerzos de algunos jueces y juezas que toman los relatos de las personas afectadas y envían a las personas afectadas al Servicio Médico Legal para un examen más profundo, solicitando medios de prueba por medio de fotografías de lesiones y efectuando la denuncia directamente. El Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Rancagua en 2014 propuso enfrentar este desafío

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos; Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana - CESC; Ministerio Público de Chile. 2014. Seminario Internacional sobre Prevención e investigación de la Tortura: Dificultades y desafíos actuales. pp.73-74. Santiago de Chile.

internalizando en toda la institucionalidad pública el Protocolo de Estambul<sup>3</sup>. En esta misma dirección, el Fiscal Titular de la Procuraduría de Violencia Institucional, de la Procuraduría General de la Nación Argentina<sup>4</sup> refirió un grave caso en Argentina que se describió como desgarramiento en el hombro por esfuerzo desmedido de una persona detenida como una versión eufemística que los llevó a hablar con la persona, para conocer qué le había ocurrido, y con sus compañeros de celda. Los hechos relatados fueron que “a esta persona la colocaron en una celda clásica de 3x1, rejas adelante, y le pusieron el plato de comida a una distancia a la cual no llegaba y esperaron. Estuvo días, horas así, hasta que el esfuerzo para llegar al plato de comida lo llevó a desgarrarse el hombro, en ese momento le abren la celda, le dan el plato, lo llevan a la enfermería y listo” relevando la responsabilidad que da tener conocimiento o sospecha de una determinada versión aséptica de los hechos y como esto puede facilitar encubrir un acto gravísimo como es la tortura y que esto se puede profundizar e investigar fácilmente con la aplicación del Protocolo de Estambul. En esta misma instancia los fiscales, Moya y Guzmán señalan que se requiere tener mecanismos efectivos para generar información de calidad respecto de aquellos casos en que se aprecian lesiones agregando que el SML cuenta con protocolos especializados en derechos humanos entre ellos el Protocolo de Estambul y que en la práctica es facultativo del Ministerio Público solicitar una pericia de este Servicio.

### **c) Cuáles son sus áreas de indagación**

El Protocolo investiga y documenta respecto a las señales físicas de tortura si es que existen teniendo en cuenta de que el hecho de que no se pueda visualizar señales físicas en ningún caso es indicativo de que no se ha producido tortura y se debe consignar el historial médico respecto de síntomas agudos y crónicos. El examen físico incluye el examen la piel, la cara, el tórax y el abdomen, el sistema musculoesquelético, el sistema genitourinario, sistemas nerviosos central y periférico. El examen y evaluación abarca modalidades específicas de tortura como golpes y otras formas de traumatismo contuso, golpes en los pies, suspensión, otras torturas de posición, tortura por choques eléctricos, tortura dental, asfixia, tortura sexual, incluida la violación y la inclusión de pruebas de diagnóstico especializadas si es

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* p. 86.

<sup>4</sup> *Ibíd.* p. 88.

necesario<sup>5</sup>. Por otra parte, investiga y documenta respecto a los indicios psicológicos de la tortura ya que, se considera que el carácter extremo de la experiencia de tortura es se relaciona con consecuencias mentales y emocionales cualquiera haya sido el estado psicológico previo de la persona. Las consecuencias psicológicas de la tortura dicen relación con la significación personal, el desarrollo de la personalidad y los factores sociales, políticos y culturales. El instrumento busca posibles secuelas psicológicas. La o el psicólogo que realiza la evaluación deberá intentar establecer una relación entre el sufrimiento mental y el contexto de las creencias y normas culturales de la persona que alega haber sido víctima de tortura. Entre las reacciones psicológicas más frecuentes se encuentran la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, hiperexcitación, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y del sentido del futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, quejas somáticas, disfunciones sexuales, psicosis, consumo excesivo de sustancias psicotrópicas y daño neuropsicológico, siendo los diagnósticos más frecuentes el estrés postraumático, la depresión grave y los cambios duraderos de la personalidad<sup>6</sup>. La evaluación debe formular una opinión clínica y recomendaciones. Algunas consideraciones generales respecto a las entrevistas dicen relación con tomar salvaguardias de procedimiento con respecto a los detenidos, procedimientos establecidos para visitas oficiales a centros de detención, técnicas de obtención de la información respetando reglas básicas, la documentación de los antecedentes como: historia psicosocial y previa al arresto, resumen de la detención y los malos tratos, circunstancias de la detención, lugar y condiciones de detención, métodos de tortura y malos tratos, evaluación de los antecedentes, examen de los métodos de tortura, riesgo de nueva traumatización del entrevistado, uso de intérpretes, consideraciones de género, indicaciones para la remisión a otros especialistas, interpretación de los hallazgos y conclusiones<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2004. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Páginas 61-85. Nueva York y Ginebra.

<sup>6</sup> *Ibíd.* pp. 86-92.

<sup>7</sup> *Ibíd.* pp. 47-60.

## **2. Investigación Judicial y Legal de la Tortura**

Esta sección aborda el objetivo de la investigación en casos de tortura y otros tratos crueles o penas inhumanos o degradantes, los principios básicos para una investigación y documentación efectivas de estos casos y los procedimientos para realizar una investigación sobre presuntas torturas.

### **a) Objetivos de la investigación de casos de tortura**

El derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique respetando los principios fundamentales de toda investigación sobre casos de tortura como son competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad, los que son compatibles con todo tipo de sistema jurídico. El objetivo de la investigación en presuntos casos de tortura consiste en aclarar los hechos con el fin de identificar a los responsables de los hechos y conducir y facilitar su procesamiento como también apoyar los procesos de obtención de reparación de las víctimas por medio de la información recopilada siendo necesario para ello intentar obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura como también preservar las pruebas que puedan permitir el eventual procesamiento de los responsables. Se deberá identificar a posibles testigos y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos hechos de tortura.

### **b) Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

Los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles o penas inhumanos o degradantes dicen relación con un consenso entre los diferentes actores relevantes en el tema de la investigación de casos de tortura que han identificado como objetivos aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos y facilitar el procesamiento y castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado

en la investigación. Además, entregar información que permita demostrar la necesidad de reparación por parte del Estado sea de tipo financiera, atención médica o rehabilitación. Deberá iniciarse una investigación aun cuando no exista denuncia expresa si hay indicios de eventuales torturas o malos tratos y quienes investiguen los hechos deben ser independientes de los presuntos autores y del organismo al que los presuntos autores pertenezcan para contar con la necesaria competencia e imparcialidad pudiendo solicitar investigaciones a expertos imparciales de cualquiera de las áreas requeridas y podrán acceder a los resultados para realizar finalmente un análisis de éstos y una discusión que permita formular conclusiones y recomendaciones<sup>8</sup>.

### **c) Procedimientos para la investigación de casos de tortura**

En las situaciones en que exista sospecha de que funcionarios públicos puedan encontrarse involucrados en actos de tortura incluida la posibilidad de haber tolerado y ordenado el uso de la tortura, no se contará con las condiciones necesarias para una investigación objetiva e imparcial y por lo mismo deberá constituirse una comisión especial de indagación. También puede ser necesaria una comisión de este tipo cuando se ponga en tela de juicio la experiencia o la imparcialidad de los investigadores. Los procedimientos para llevar a cabo una adecuada investigación de actos de tortura deben considerar la determinación del órgano investigador adecuado, entrevistar a la presunta víctima y a otros testigos, asegurar y obtener pruebas físicas, indicios médicos y fotografías. También se tendrá en cuenta respecto a la comisión de indagación que deberá definir el objeto de la investigación y las facultades de la comisión, los criterios para la selección de miembros, el personal de la comisión, la protección de los testigos, el procedimiento, el aviso de la investigación, la recepción de pruebas, los derechos de las partes, la evaluación de las pruebas y el informe que emitirá la comisión<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* pp. 31-33.

<sup>9</sup> *Ibíd.* pp. 34-46.

### 3. Marco Normativo Internacional

En esta sección se explicita el marco normativo internacional contenido en las disposiciones de la Convención contra la Tortura (CAT), el Protocolo Facultativo CAT, las Observaciones Generales N°2, N°3, N°4, el Sexto Informe Periódico del Estado de Chile relativo a la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas durante el 64° período de sesiones y una breve revisión de los Informes de la Sociedad Civil que fueron incorporados para el 6° Informe del Comité Contra la Tortura respecto al Estado de Chile.

La tortura es uno de los crímenes que más significativamente lesiona a la comunidad internacional por los alcances de sus efectos y atentar no solamente contra el bienestar físico y emocional de la persona sino además, por ser capaz de lesionar tanto la dignidad como la voluntad de comunidades vulnerables. El hecho de que exista una normativa internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que prohíben explícitamente en cualquier circunstancia su práctica, ésta es muy extendida y es esta inconsistencia respecto a su prohibición absoluta y su prevalencia la que, releva la urgente necesidad de que los Estados identifiquen y pongan en práctica medidas eficaces para prevenirla<sup>10</sup>. Amnistía Internacional señala que en “un estudio realizado... sobre los expedientes de investigación pertenecientes al periodo comprendido entre 1997 y mediados de 2000 concluyó que, durante esa época, la organización había recibido informes sobre tortura y malos tratos a manos de agentes del Estado en más de 150 países. En más de 70 había habido presos políticos entre las víctimas, y, según los informes, en más de 130 habían sufrido torturas o malos tratos delincuentes comunes o presuntos delincuentes. Asimismo, los informes indicaban que en más de 80 se habían producido muertes como consecuencia de torturas”<sup>11</sup>. Es relevante considerar que en el año 2000 la Organización de Naciones Unidas contaba con 189 países miembros<sup>12</sup>. La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 5 que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* pp. 1-2.

<sup>11</sup> Amnistía Internacional. 2003. *Contra la Tortura. Manual de Acción.* p.18. Madrid. España. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/22965.pdf>

<sup>12</sup> Naciones Unidas. Crecimiento de Número de Estados Miembros de las Naciones Unidas, desde 1945 al presente. Extraído el 18 de Julio en: <https://www.un.org/es/sections/member-states/growth-united-nations-membership-1945-present/index.html>

tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>13</sup>. En 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>, en su artículo 7 prohíbe la tortura y los malos tratos. De igual manera se prohíbe en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>15</sup> de 1950, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup> de 1969, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>17</sup> de 1981. Así como también se establece su total prohibición en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>18</sup> de 1975 y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>19</sup> de 1984. Del mismo modo, se recoge esta prohibición en el Derecho Internacional humanitario mediante el Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949<sup>20</sup>.

#### **a) Disposiciones de la Convención contra la Tortura**

La Convención señala que "se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de

---

<sup>13</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos. [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>14</sup> Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General. Resolución 2200 A (XXI).

<sup>15</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Consejo de Europa. 1950. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma.

[https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

<sup>16</sup> Organización de Estados Americanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica.

<sup>17</sup> Organización de la Unidad Africana. 1981. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno. Kenya.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

<sup>18</sup> Naciones Unidas. 1975. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 de 9 de diciembre de 1975. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>

<sup>19</sup> Naciones Unidas. 1984. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

<sup>20</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. 2014. Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. Artículo del 1 de enero de 2014. Extraído el 30 de julio de 2019 en: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”<sup>21</sup>. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura señala que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales así como de otro destacando el hecho de que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención<sup>22</sup>.

#### **b) Comité contra la Tortura: Observaciones Generales**

En la Observación General N°2 el CAT señala que un Estado “al tipificar el delito de tortura separadamente del de lesiones u otros delitos análogos... considera que los Estados Partes promoverán directamente el objetivo general de la Convención de impedir la tortura y los malos tratos”<sup>23</sup> también agrega que esto aporta a visibilizar la gravedad de este delito y que su inclusión en el Código Penal facilitará establecer una sanción adecuada reforzando el efecto disuasivo de la prohibición facilitando que las y los s funcionarios competentes puedan detectar este delito y finalmente, esto facilitará el rol de observación y monitoreo de la sociedad civil y la opinión pública para denunciar actos u omisiones por parte del Estado que violen la Convención. El Comité ha destacado la importancia del uso de procedimientos de investigación como el Protocolo de Estambul de 1999 para impedir la tortura<sup>24</sup>. La Observación General N°3<sup>25</sup> establece que los Estados partes deben adoptar un planteamiento integrado y de largo plazo que incluya procedimientos que permitan

---

<sup>21</sup> Naciones Unidas. 1984. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1. Asamblea General. Resolución 39/46.

<sup>22</sup> Naciones Unidas. 2003. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asamblea General. Quincuagésimo séptimo período de sesiones. A/RES/57/199.

<sup>23</sup> Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. 2008. Observación General N° 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. p.4. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8782.pdf>

<sup>24</sup> *Ibíd.* p. 5.

<sup>25</sup> Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. 2012. Observación general N° 3 (2012). Aplicación del artículo 14 por los Estados partes. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/C/GC/3. pp. 3-7. Español.

determinar y evaluar las necesidades de las personas que han padecido tortura basado entre otros en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conocido como Protocolo de Estambul sobre todo en lo referido necesidad de rehabilitación. También se refiere a las medidas concretas esenciales que los Estados deben considerar para la prevención de la tortura y los malos tratos entre las cuales indica la necesidad de impartir formación específica sobre el Protocolo de Estambul a los profesionales de las áreas de la medicina, el derecho y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con el fin de fortalecer el ámbito de las garantías de no repetición. Respecto a los mecanismos eficaces para presentar quejas y llevar a cabo investigaciones destaca el hecho de la investigación debe incluir como práctica corriente un examen forense físico y psicológico conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul. En este sentido, “el Comité considera que la formación del personal pertinente de policía, penitenciario, médico, judicial y de inmigración, incluida la formación sobre el Protocolo de Estambul, es fundamental para que las investigaciones sean eficaces”<sup>26</sup>. Por otra parte, la Observación general N°4 en relación a las medidas preventivas para garantizar el principio de no devolución cuando una persona alegue haber sido torturada con anterioridad se le debe remitir “a un examen médico independiente y gratuito, de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) [y] proporcionar capacitación efectiva al personal médico y de otro tipo que trate a las personas privadas de libertad, los migrantes y los solicitantes de asilo para la detección y la documentación de las señales de tortura, teniendo en cuenta el Protocolo de Estambul”<sup>27</sup>.

### **c) Informes sobre Chile**

Las Observaciones finales sobre el Sexto Informe Periódico de Chile emitido por el Comité contra la Tortura si bien reconoce como positiva la presentación del informe lamenta que haya sido presentado con más de tres años de retraso y respecto a la formación para los miembros de las fuerzas de orden y seguridad pública (Carabineros y Policía de

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* p. 8.

<sup>27</sup> Naciones Unidas. 2017. Observación General N° 4. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Comité contra la Tortura. CAT/C/GC/4. pp. 4-5.

Investigaciones), funcionarios de instituciones penitenciarias (Gendarmería) y de la administración de justicia señala el Comité reconoce “las actividades de capacitación organizadas por el Servicio Médico Legal para los profesionales —peritos, médicos y psicólogos— que participan directamente en la investigación y documentación de la tortura sobre la forma de detectar y documentar las secuelas físicas y psicológicas de la tortura y los malos tratos de conformidad con el Manual de investigaciones y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)”<sup>28</sup> e insta al Estado a “velar para que todo el personal competente, incluido el personal médico, reciba formación específica que le permita detectar los casos de tortura y malos tratos de conformidad con el Protocolo de Estambul; elaborar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia de los programas de educación y formación sobre la Convención y el Protocolo de Estambul; Velar por que todos los miembros de las fuerzas del orden, jueces civiles y militares y fiscales reciban cursos obligatorios de formación en que se ponga de relieve la relación entre las técnicas de interrogatorio no coercitivas, la prohibición de la tortura y los malos tratos y la obligación de los órganos judiciales de invalidar las confesiones obtenidas bajo tortura”<sup>29</sup>. El Comité contra la Tortura señala como sus principales motivos de preocupación la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, la legislación antiterrorista y su aplicación poniendo especial énfasis en las confesiones obtenidas mediante coacción lamentando el hecho de que el Estado no haya proporcionado información sobre las decisiones adoptadas por los tribunales de rechazar como prueba las confesiones obtenidas bajo tortura y exponiendo como especial motivo de preocupación de la Comisión el caso de José Peralino Huinca, miembro del pueblo mapuche y condenado junto a otras dos personas, todos del pueblo mapuche por la muerte en 2013 del matrimonio Luchsinger-Mackay y quien denunció haber sido sometido a torturas con el fin de obligarlo a confesar. También expresa su preocupación por la brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza, las denuncias de violencia sexual policial contra mujeres y niñas, la investigación, enjuiciamiento y sanción de actos de tortura y malos tratos, las condiciones de reclusión y los regímenes

---

<sup>28</sup> Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. 2018. Observaciones finales sobre el Sexto Informe Periódico de Chile. CAT/C/CHL/CO/6. p.10.

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/CHL/CO/6&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/CHL/CO/6&Lang=es)

<sup>29</sup> *Ibíd.* p. 10.

disciplinarios, las muertes en custodia, las muertes de menores y denuncias de tortura, malos tratos y abuso sexual en los centros residenciales de protección de la red del Servicio Nacional de Menores y los malos tratos a personas con discapacidad y de la tercera edad. La sociedad civil por otra parte, aportó con diversos informes alternativos que fueron incorporados al Sexto Informe del Comité contra la Tortura respecto al Estado de Chile. Estos aportes fueron realizados por la ONG Comunidad y Justicia, Corporación Opción, Brújula Intersexual Chile, Centro de Defensa e Investigación Sur CIDSUR, Centro de Salud Mental y Derechos humanos CINTRAS, Casa Memoria José Domingo Cañas Fundación 1367 y Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género.

El reporte de la ONG Brújula Intersexual Chile concluye que Chile está incumpliendo sus obligaciones hacia las personas intersexuales en virtud de la Convención contra la Tortura y considera necesario incluir lo sugerido por los Relatores respecto al tratamiento de las personas intersexuales en Chile como “tomar las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias para garantizar el respeto de la integridad física y la autonomía de las personas intersexuales y garantizar que nadie sea sometido a procedimientos médicos o quirúrgicos innecesarios durante la infancia y que pueda participar en la toma de decisiones y dar su consentimiento pleno, libre e informado... [y] realizar investigaciones de informes de tratamiento quirúrgico y otro tratamiento médico de personas intersexuales sin consentimiento efectivo y adoptar disposiciones legales para proporcionar reparación a las víctimas de dicho tratamiento, incluida una compensación adecuada”<sup>30</sup>. La ONG Cintras refiere que respecto a los jóvenes víctimas de represión policial “desde el año 2011 hasta la fecha se observa un recrudecimiento del maltrato de la fuerza pública dirigido a estudiantes menores de edad y jóvenes. En el caso de las estudiantes mujeres, la violencia sexual se ha constituido en una vulnerabilidad especial. Por lo anterior, el Estado de Chile debe garantizar “que los médicos de los servicios de atención primaria o secundaria de salud, responsables de la constatación de lesiones de los detenidos, se ajusten a protocolos y estándares internacionales, incluso el Protocolo de Estambul... asegurar la privacidad y la

---

<sup>30</sup> Brújula Intersexual Chile. 2018. Intersex Genital Mutilations Human Rights Violations Of Persons With Variations Of Sex Anatomy. NGO Report to the 6th Report of Chile on the Convention against Torture (CAT). Zurich. p 19. Zurich.  
[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/CHL/INT\\_CAT\\_CSS\\_CHL\\_31668\\_E.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/CHL/INT_CAT_CSS_CHL_31668_E.pdf)

evacuación de informe exhaustivo de las lesiones observadas”<sup>31</sup>. La Corporación Opción respecto a los casos de tortura cometidas por agentes de Carabineros y Policía de Investigaciones contra niños, niñas y adolescentes en Chile en contexto de manifestaciones y las denuncias por violencia policial alienta al Estado a “generar los procedimientos para que las denuncias de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes sean investigados, de manera pronta e independiente; que los responsables sean sancionados y que las víctimas reciban las reparaciones correspondientes...[además] a tomar todas las acciones conducentes a resguardar los derechos de los niños y niñas pertenecientes a pueblos indígenas en el contexto de la función policial”<sup>32</sup>. Por otra parte, el Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género<sup>33</sup> en su informe alternativo refiere que la modificación al Código Penal no se encuentra en el marco de una nueva política pública en materia de tortura, lo que implica que persiste la ausencia de medidas especiales de capacitación a funcionarios/as para poder prevenir, investigar y sancionar adecuadamente la tortura. Tampoco se establecieron medidas dirigidas a las fuerzas de orden y seguridad, al Ministerio Público o a los tribunales de justicia, ni a las unidades del Servicio Médico Legal”. Por lo que, recomiendan al Estado la elaboración de una política pública intersectorial sobre tortura que desarrolle medidas de prevención, capacitación a funcionarios y recursos adecuados para llevar a cabo sus objetivos junto con capacitar al funcionariado público para que cumpla adecuadamente su función de prevenir, detectar, investigar y sancionar la tortura. La ONG Comunidad y Justicia<sup>34</sup> en su informe sombra

---

<sup>31</sup> Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS). 2018. Informe Alternativo al Comité Contra la Tortura. Comité contra la Tortura. Sesión 64. 23 de julio 2018 – 10 de agosto 2018. Ginebra. Santiago de Chile. pp. 20, 22.

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fCSS%2fCHL%2f31666&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fCSS%2fCHL%2f31666&Lang=es)

<sup>32</sup> Corporación Opción. 2018. Informe Alternativo de Corporación Opción al Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas relativos a la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el marco del Sexto Examen Periódico del Estado de Chile. Pág. 6.

[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/CHL/INT\\_CAT\\_CSS\\_CHL\\_31657\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/CHL/INT_CAT_CSS_CHL_31657_S.pdf)

<sup>33</sup> Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género y otros. 2018. Informe de la Sociedad Civil de Chile al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas relativos a la Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el marco del Sexto Examen Periódico del Estado de Chile. pp.3-4. Chile.

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fCSS%2fCHL%2f31664&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fCSS%2fCHL%2f31664&Lang=es)

<sup>34</sup> ONG Comunidad y Justicia. 2018. Informe Sombra de la Sociedad Civil sobre el Sexto Informe Periódico de Chile. pp.4,18. Santiago de Chile.

releva la adopción por la CIDH de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señalando que en relación a la tortura en las cárceles, estos promueven los estándares mínimos que deben existir en los establecimientos de privación de libertad y recomienda darle mayores atribuciones y una mejor formación a la Unidad de Derechos Humanos de Gendarmería y posicionarla dentro de la institución. El reporte de la Fundación 1367<sup>35</sup> señala que en relación a la formación y capacitación en Protocolo de Estambul esta ha sido llevada a cabo por el Colegio Médico en conjunto con el INDH realizando cursos y talleres pero estos contenidos no han sido incluidos en la malla de contenidos de las carreras que se relacionen con el sector público y por lo mismo, la aplicación del Protocolo de Estambul por parte de funcionarios públicos no se ha realizado en la práctica lo que, dificulta la prevención de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por lo mismo, la Comisión de Observadores de Derechos Humanos de Casa Memoria José Domingo Cañas denuncian la no aplicación del Protocolo de Estambul y malos tratos por parte de los funcionarios de la salud hacia los y las detenidos/as menores de edad, hombres, mujeres y personas pertenecientes a los Pueblos Originarios. Finalmente, el Observatorio Ciudadano (OC) y el Centro de Investigación y Defensas Sur (CIDSur) refiere una gran desprotección hacia las víctimas del pueblo mapuche respecto de las querellas presentadas por delitos de Tortura ya que, el Ministerio Público es quien lleva adelante las causas en las cuales se ha criminalizado constantemente la dirigencia Mapuche agregando que las denuncias de tortura se encuentran ligadas con la actuación de miembros de la Policía de Investigaciones o Carabineros quienes colaboran con el Ministerio Público en la recolección de pruebas en causas judiciales que se llevan contra de miembros del pueblo mapuche lo que, implica que “quienes son colaboradores directos del Ministerio Público en todas sus investigaciones, cuando se ven denunciados por delitos de tortura, deben ser investigados por sus “compañeros de trabajo”, lo que evidentemente genera una desprotección a la víctima, pues

---

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fCSS%2fCHL%2f31662&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fCSS%2fCHL%2f31662&Lang=es)

<sup>35</sup> Casa Memoria José Domingo Cañas. Fundación 1367. 2018. Tortura en Chile Informe Periódico para su presentación al Comité contra la Tortura (CAT). p. 20. Santiago de Chile. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fCSS%2fCHL%2f31659&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fCSS%2fCHL%2f31659&Lang=es)

no hay distinción en quien acusa, y quien investiga el delito que denunciaste”<sup>36</sup>. Señalan que el actuar del Ministerio Público raya la legalidad ya que, no ha llevado a cabo las diligencias mínimas establecidas cuando se investigan delitos de Tortura y muy por el contrario ha solicitado el cierre en innumerables ocasiones y negando también la posibilidad de que el delito sea investigado por la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público creada en 2017 para investigar este tipo de delitos. Una de las menciones más destacadas en el informe de CIDSur es la referida al uso de prueba obtenida bajo tortura del comunero mapuche José Peralino en el caso “Luchsinger- Mackay” la que utilizada como base para su propia condena a cinco años de presidio y la de dos comuneros mapuche más a la pena de veinte años de presidio perpetuo. Finalmente, recomienda derivar los casos de Tortura y apremios ilegítimos a la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público para investigar los casos en que estén vinculadas las policías.

#### **4. Normas y Esquema de Obligaciones del Estado de Chile**

Esta sección aborda algunos antecedentes históricos de la tortura en Chile como también la obligación del Estado de ajustarse a estándares internacionales respecto al delito de tortura y crear un mecanismo nacional independiente para la prevención de la tortura. En el texto de Medina<sup>37</sup> respecto al modo de proceder del Santo Oficio refiere que para apremiar al reo a la confesión de su delito disponían los inquisidores del tormento, el cual se aplicaba in caput proprium o in caput alienum. El primero por hechos atribuibles al delincuente y el segundo para la delación de sus cómplices, también se aplicaba por la intención del reo de cometer el delito. Los antecedentes históricos de la tortura en Chile se encuentran ya

---

<sup>36</sup> Observatorio Ciudadano y Centro de Investigación y Defensas Sur (CIDSur). 2018. Informe complementario de organizaciones de Sociedad Civil de Chile al Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas con motivo del Sexto Informe Periódico del Estado de Chile relativo a la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (CAT/C/CHL/6). Págs. 21-22. [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/CHL/INT\\_CAT\\_CSS\\_CHL\\_31661\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/CHL/INT_CAT_CSS_CHL_31661_S.pdf)

<sup>37</sup> Medina, J.T. 1952. Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile. Fondo Histórico y Bibliográfico J.T Medina. Capítulo VIII. Págs. 144-145. Santiago de Chile.

detallados en 1891 por Robustiano Vera<sup>38</sup> quien señala que la Constitución en su artículo 145 dispone que no se puede aplicar tormento alguno al reo en causa criminal y refiere las enormes dificultades para probar los tormentos ordenados por jueces a subalternos cuando se procede a “torturaciones” y menciona los castigos más frecuentes para arrancar confesiones. Por otra parte, Rojas Flores<sup>39</sup> refiere que muchas formas de represión y amedrentamiento político fueron acompañados de flagelaciones habituales hacia los dirigentes laborales sin embargo, no ocurría lo mismo con el resto de la oposición que no había recibido un trato tan denigrante hasta el caso de quien había sido Director del Trabajo durante el gobierno de Ibañez y que por lo mismo, causó mucho impacto por ser considerado un conspirador alessandrista siendo brutalmente torturado. Lira y Loveman abordan la práctica de la tortura en Chile en contra de adversarios políticos desde la Colonia hasta 2010, afirmando que “la dictadura militar, que se instaló en 1973, hizo de la tortura una política pública, aplicándola de manera sistemática y masiva, en una medida que no tenía precedentes en Chile”<sup>40</sup>. En su trabajo señalan que ha existido legitimidad cultural y política de la aplicación de torturas a los enemigos del Estado en Chile desde el periodo colonial y escogen algunos hitos de la historia nacional para retratarlo como “el movimiento de la independencia y la reconquista española (1814- 1817); La formación del “estado portaliano” (1833-1861); la guerra civil de 1891; la dictadura de Carlos Ibañez (1927- 1931); la creciente polarización de la política entre 1932 y 1973 y la dictadura militar, (1973- 1990)” y el periodo post 1990”<sup>41</sup>. Aseguran que “fue una práctica aceptada desde la Colonia hasta la Republica, ejercida por agentes oficiales, con conocimiento de las autoridades que toleraban o ignoraban deliberadamente su existencia”<sup>42</sup> y agregan que “la aplicación de torturas en Chile nunca fue considerado un asunto de gran importancia antes

---

<sup>38</sup> Vera, R. 1891. El azote, el tormento y las incomunicaciones como medios de descubrir los delitos. En Legislación y Jurisprudencia. Ciencias políticas y sociales. Revista Forense Chilena. Tomo VII-Nº8. pp. 586-587. Concepción.

<sup>39</sup> Rojas, J. 1993. La dictadura de Ibañez y los sindicatos (1927-1931). Colección Sociedad y Cultura. Centro de Investigaciones Diego Barros Arana. Dirección de bibliotecas, Archivos y Museos. Editorial Universitaria. S.A. Pág.43. Santiago de Chile.

<sup>40</sup> Lira E. y Loveman B. 2013. La Tortura como política: Chile 1810-2010. Capítulo publicado en *Las políticas de la memoria en Chile: desde Pinochet a Bachelet*. Editores Katherine Hite, Cath Collins y Alfredo Joignant. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales. p. 2.

<sup>41</sup> *Ibíd.* p. 2.

<sup>42</sup> *Ibíd.* p. 33

de la década de 1970”<sup>43</sup>. El Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura<sup>44</sup> también conocido como Informe Valech contiene elementos del contexto en que se desarrolla la prisión política y tortura en Chile, los métodos de tortura que fueron utilizados, los recintos de detención, el perfil de las víctimas, las consecuencias de la prisión política y la tortura tanto para las víctimas como para sus familias y propuestas para llevar a cabo el proceso de reparación a las víctimas. La psicóloga Elizabeth Lira plantea la pregunta respecto a “¿Qué se requiere para reparar a esas personas vulneradas en su dignidad, en su cuerpo, en su psiquismo? Las propias víctimas señalan que requieren que se reconozca lo ocurrido, que se establezca la verdad; que se establezca formalmente la veracidad sobre los hechos que padecieron... las personas señalan que requieren que se identifique a los responsables y que estos sean sancionados”<sup>45</sup> y agrega que el tema de la tortura era un fantasma en 1990 cuando se consideró las situaciones vividas por los presos políticos y que un registro de estas violaciones de derechos humanos treinta años después era demasiado extemporáneo y que de “las personas declarantes, entre el 90 % y el 94% en las dos instancias de recepción de testimonios (2003- 2004 y 2010 y 2011) señalaron haber sido torturadas”<sup>46</sup> y afirma que en Chile “se ha torturado regularmente para obtener la confesión del prisionero durante dos siglos por lo menos... [y que] tenemos una cultura donde ha habido una legitimidad y una tolerancia a aplicar el dolor, muchas veces en nombre del bien común” y que en ese sentido no es suficiente con la rehabilitación a las víctimas sino que es necesario un proceso mayor que implica una rehabilitación de las ideas de los profesionales, policías, de todos los que trabajan con este tema, los jueces y juezas y también de toda la sociedad”<sup>47</sup>. El Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2015<sup>48</sup> de la UDP señala que la tortura es un recurso inherente al ejercicio de la fuerza estatal y su utilización se da tanto en tiempos de democracia como de dictadura y agrega que no existe

---

<sup>43</sup> *Ibíd.* p. 35

<sup>44</sup> Ministerio del Interior. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Impresión La Nación S.A. Santiago de Chile. <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0053682.pdf>

<sup>45</sup> Lira E. 2014. Prevención e investigación de la Tortura. Dificultades y Desafíos Actuales. En Seminario Internacional sobre Prevención e Investigación de la Tortura: Dificultades y desafíos actuales. 4 de septiembre 2014 (Ponencia) Santiago: Instituto Nacional de Derechos Humanos; Fiscalía Ministerio Público de Chile; Instituto de Asuntos Públicos. Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana. Universidad de Chile: p. 116.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, p. 118.

<sup>47</sup> *Ibíd.*, p. 120.

<sup>48</sup> Perret, S., Alcaino, E. 2015. Capítulo 3 La Tortura en Chile: Estado Actual desde la Reforma Procesal Penal en Informe Anual sobre Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos UDP. Facultad de Derecho. Ediciones Universidad Diego Portales. pp. 123, 146. Santiago de Chile.

una política general en las instituciones como el Ministerio Público y Defensa que protocolice las actuaciones de sus funcionarios y los procedimientos para una denuncia que permitan constatar un posible acto de tortura y otros tratos. También refieren que en el caso de los funcionarios de la salud no siempre existe buena disposición para la constatación de lesiones luego de la detención de una persona por lo que muchas veces se realiza una constatación superficial o se omite constatar lesiones. Al respecto recomienda “elaborar un procedimiento común y estandarizado vinculante para todas las instituciones del sistema penal que señale cómo se debe actuar o reaccionar ante una denuncia de tortura y, junto a la anterior, cuáles son las diligencias investigativas que debe realizar cada institución involucrada... se debe tomar en consideración para esto el Protocolo de Estambul... [y] mejorar la oferta de capacitación y formación de policías, fiscales, defensores y jueces en relación a estándares internacionales sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>49</sup>.

En Chile, la Ley N°20.357<sup>50</sup> que fue publicada en julio de 2009, tipifica la tortura como un crimen de lesa humanidad existiendo condiciones de contexto que digan relación con un ataque generalizado y de tipo sistemático en contra de la población civil. Por otra parte, la Ley N°20.968<sup>51</sup> de noviembre de 2016, tipifica el delito de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes ajustándose a los estándares internacionales en derechos humanos e incorporando el tipo penal de tortura en vez del concepto de apremios ilegítimos utilizado hasta entonces e incorporando los cuatro elementos inherentes a la tortura y explícitos en los diferentes instrumentos internacionales como son el causar dolores o sufrimientos graves, la intencionalidad, el propósito o fin concreto y la intervención o actuación de un funcionario funcionaria pública o de un particular con su aquiescencia además, incluye en el concepto de tortura los dolores o sufrimientos de tipo sexual. El Sexto Informe Periódico de Chile ante el Comité contra la Tortura<sup>52</sup> de las Naciones Unidas menciona la Ley N°20.357 publicada el 18 de julio de 2009 que tipifica la tortura como crimen de lesa

---

<sup>49</sup> Ibíd. p. 158.

<sup>50</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. 2009. Ley N° 20.357 Tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1004297>

<sup>51</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2016. Ley 20.968. Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1096847>

<sup>52</sup> Gobierno de Chile. 2017. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sexto Informe Periódico de Chile ante el Comité contra la Tortura. Santiago de Chile.

humanidad cuando ocurre en un contexto de ataque generalizado y sistemático dirigido en contra la población civil y la Ley N°20.968 publicada el 22 de noviembre de 2016 que tipifica el delito de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes y que modifica el Código Penal sustituyendo el artículo 150<sup>a</sup> para ajustarlo a los estándares internacionales incluyendo además, la imprescriptibilidad de la tortura respecto a crímenes de lesa humanidad y que ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema señalando que este principio ha sido aceptado como una norma de *jus cogens* por el derecho internacional. Por otra parte, con la entrada en vigencia de la Ley N°20.502 la Policía de Investigaciones y Carabineros pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional, quedaron vinculadas a nivel administrativo y político a la nueva Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública siendo relevante esto dado que “los estándares internacionales en materia de seguridad democrática y derechos humanos recomiendan el establecimiento de un gobierno político de la seguridad, donde el actuar policial esté sometido al control político [y]... las fuerzas de orden y seguridad contemplan procedimientos administrativos para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios/as que hagan uso excesivo de la fuerza o que en el ejercicio de sus funciones cometan delitos contra particulares. Cabe destacar, que Carabineros cuenta con protocolos para el mantenimiento del orden público, los cuales sistematizó y publicó en julio de 2014, luego de un proceso de revisión para ajustarlos a la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos”<sup>53</sup>. En los avances legislativos más recientes tenemos que el 25 de abril del presente año se publicó en el Diario Oficial la Ley 21.154<sup>54</sup> que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que busca establecer mecanismos efectivos para la prevención y protección de la tortura en aquellos lugares donde se pudieran encontrar personas privadas de su libertad, reservadas a la vigilancia del Estado o con su consentimiento expreso o tácito.

---

<sup>53</sup> Gobierno de Chile. 2017. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sexto Informe Periódico de Chile ante el Comité contra la Tortura. pp. 12, 15. Santiago de Chile.

<sup>54</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2019. Ley 21.154. Designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el mecanismo nacional de prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### **IV. Análisis de los Resultados**

Los resultados de este estudio buscan presentar de manera fidedigna aquellos conceptos que emergen del proceso de investigación sin apartarse de los objetivos planteados tomando desde los procesos descriptivos y las representaciones de la realidad aquellas categorías con el fin de lograr un mejor proceso comprensivo. Los datos recogidos tanto de las entrevistas como de la solicitud de acceso a información pública permiten esbozar tres ejes temáticos centrales: 1) Las dificultades para la constatación de la tortura; 2) El proceso de aplicación del Protocolo de Estambul y 3) Los actores relevantes del proceso. A continuación, se presenta el análisis de los resultados de las entrevistas realizadas a actores relevantes tanto en el tema de tortura como de investigación y documentación de los hechos por medio del Protocolo de Estambul que fundamentalmente se refieren a los roles de los jueces, fiscales, abogados querellantes, sociedad civil, SML, médicos, psicólogos e INDH.

##### 1) Las dificultades para la constatación de la tortura

La mayor parte de las y los entrevistados refieren que una de las principales dificultades para la constatación de los actos de tortura se refiere a que las personas no denuncian porque no existen las condiciones y en particular uno de ellos señala que en sus relatos señalan no sólo haber sufrido ellas mismas las vulneraciones sino haber presenciado esto hacia otras personas. Al respecto, un médico con experiencia en el tema señala que *“no existen muchos lugares donde realizar una pericia médico legal o de derechos humanos. Se puede recurrir a escasos profesionales del ámbito de derechos humanos. Sólo la solicitan los jueces. Aquellos que realizan la tortura esconden los medios probatorios. En las cárceles las víctimas de estos delitos no denuncian por amenazas o por cultura carcelaria lo que, dificulta su persecución y sanción. A veces, se ve como parte de la persecución penal no distinguiéndolo del uso de la fuerza”*. Todos conocen el Protocolo de Estambul y las conceptualizan como recomendaciones de organismos internacionales que proponen medios probatorios para que los organismos dejen constancia y sirva para efectos de prueba, agregan que son ordenados por el Tribunal y que en la constatación se debe trabajar con indicadores secundarios, algunos inespecíficos y que se debe situar los síntomas en

contexto. Una entrevistada señala su creencia de que la tortura que se ejerce sin un contexto ideológico es más devastador. Un entrevistado con experiencia como abogado querellante en causas de tortura dice que *“una de las mayores dificultades para la constatación es el transcurso del tiempo, las heridas que quedaron son psicológicas y uno ve montones de medicamentos. En los 90 no se trabajó en constatar estos hechos”*. Los entrevistados que participan en el ámbito penal y criminal refieren la dificultad de contar con factores objetivos en la evaluación ya que, hay temas interpretativos. Una de las entrevistadas, que se desempeña como Fiscal a cargo del tema de tortura señala que *“el problema es que hay tribunales que acogen pero no dimensionan la tortura pero si se trata de hechos graves”* y agrega que han tratado de explicarle a los tribunales que no es un hecho sofisticado, estamos ahí, a nivel de brutalidad, eso no quita la gravedad. Otro abogado querellante del ámbito de los derechos humanos refiere que *“las dificultades para la constatación eran normativas ya que, existían los apremios ilegítimos lo que no era acorde con los tratados internacionales. Falta formación sobre los distintos operadores del sistema de justicia, jueces, fiscales y otros. También los fiscales se relacionan con las mismas policías denunciadas”*. En general, todos los entrevistados comparten la visión de falta de información de parte de los agentes que trabajan en el sistema criminal. Una profesional del área de la salud con mucha experiencia en este tema dice que *“una de las dificultades para la constatación de tortura es la falta de antecedentes médicos, los examinados llegan sin nada y los antecedentes demoran en llegar”* y comenta que en el 2018 se hicieron más de 190 evaluaciones. Una entrevistada del ámbito psicojurídico con gran experiencia en esta área señala que *“la tortura se constata usando Protocolo de Estambul desde diciembre de 2011 por resolución de la Dirección Nacional se establece que será el estándar para calificar el efecto de los malos tratos y se hace énfasis en los derechos humanos y los instrumentos que obligan a considerar este estándar”*. De acuerdo a lo manifestado por la misma entrevistada es exigible en SML desde enero 2012 y los profesionales deben tener capacitación habiéndose generado un registro de los casos y entregando las directrices para constatar tortura con Protocolo de Estambul que van adjuntas a la resolución que sería pública. Finalmente, indica que el SML no hace referencia a la palabra tortura porque cuando se implementó el Protocolo de Estambul no existía el delito de tortura.

## 2) El proceso de aplicación del Protocolo de Estambul

Un entrevistado del área jurídica judicial del Instituto Nacional de Derechos Humanos señala que *“la tortura es uno de los crímenes con mayor reproche en derechos humanos”*. Las entrevistadas y entrevistados refieren en general, un gran desconocimiento de los funcionarios de salud y judiciales respecto al Protocolo de Estambul aunque ellos mismos saben que es una herramienta para profesionales que quieran constatar tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes validada internacionalmente y de gran utilidad además, que en Chile el Protocolo de Estambul lo aplica el SML a petición de la justicia y que todas las demás instancias son informales pero que las víctimas no efectúan denuncia y no se les aplica el instrumento. Un entrevistado del área médica señala que *“el Protocolo de Estambul no se adapta a la realidad asistencial del país ya que, no sólo requiere la experticia adecuada sino mucho tiempo para su aplicación y para la elaboración del informe también hay falta de profesionales”*. Una entrevistada del ámbito de la justicia señala que el SML no atiende de forma inmediata y que señalan que no tienen personal por lo que el SML que lo aplica, está fuera de horario y concluye que por lo mismo *“se le pide a la Sección de Criminalística de la PDI”* refiere que no tienen conocimiento del Protocolo de Estambul ciertos jueces y fiscales por lo que existe una aplicación limitada. Una entrevistada del área de salud mental refiere que *“el Protocolo de Estambul está pensado para visitar y examinar presos y las posibilidades prácticas de examinarlos es mientras las personas conserven las huellas”*, relata que contribuyó a la construcción de la parte psicológica del Protocolo de Estambul y que se encuentra en proceso de actualización lo que podría concluir en 2020 y dice que *“es necesario el acceso a la imagenología”*. Lo ha visto aplicado por el SML a personas privadas de libertad por delitos comunes que han recurrido a denunciar tortura y menciona que en 2014 se hizo un libro que señalaba 1800 casos, no todos documentados, eran muchos. Finalmente, respecto al Protocolo dice que *“es muy largo por lo que, no siempre hay posibilidad de aplicarlo y no tiene versión acortada. Una aplicación es de 8 a 10 horas... se aplica abreviado pero no estandarizado”* y que en el SML se pide Protocolo de Estambul desde 2013. Otro entrevistado, que actúa como querellante en causas de derechos humanos, destaca el hecho de que *“los concursos públicos de psiquiatra han sido declarados desiertos... y existe un*

*desfase de hora de ocho meses a un año... la institucionalidad no está funcionando en este sentido... depende de muchas áreas, de voluntad política. Es el síntoma de un problema mayor... los presupuestos para el SML parece que no son importantes en general”* lo cual es relevante teniendo en cuenta que el Protocolo de Estambul representa un conjunto de estándares para la indagación de la tortura por medio de expertos. El mismo profesional señala que *“no es obligatorio pero es un estándar y ha sido promocionado por el Alto Comisionado desde 2000, en justicia transicional se suelen pedir. No está claro que los otros jueces sepan, creo que no es conocido fuera de este círculo. La tortura se empieza a investigar en serio al momento del Informe Valech por temor a la detención de Pinochet por una querrela a ciudadanos españoles”*. Dice que la aplicación es tardía y hay que explicar al juez civil lo que es el Protocolo de Estambul y cree que tampoco los fiscales lo conocen y no recuerda que haya sido mencionado en la formación. Una de las entrevistadas del área judicial señala que *“se usa siempre el Protocolo de Estambul, a veces no se deriva cuando hay material audiovisual, lesiones. A veces no es concluyente cuando no hay más factores objetivos. El problema práctico es que el resultado del SML del nivel de las lesiones y el nivel de las consecuencias psicológicas llegan por separado, el físico y el psicológico llegan por separado y eso genera problemas operativos”* y refiere conocer el hecho de que su aplicación es un lineamiento nacional y señalando que la dificultad de su aplicación tiene que ver con la falta de fluidez y de opción en la oferta y que por lo mismo *“hemos recurrido al INDH y Colmed para solicitar las evaluaciones”* ya que, como trabajan con el SML y es un tema operativo, los devuelven porque no tienen los antecedentes suficientes, por no concluyentes y el psicológico no lo mandan a veces, si tiene sólo el físico igual sirve agregando que no ocurre al revés y realiza la distinción en el sentido de que *“el físico siempre llega pero no necesariamente el psicológico. No se ha podido coordinar ambas áreas para que lleguen juntos”*.

Un entrevistado del área jurídica judicial del INDH dice respecto al Protocolo de Estambul que *“son directrices para acreditar la tortura que no es taxativa y permite acreditar si existió tortura y graves sufrimientos cometidos por agentes del Estado, generalmente no hay testigos ni grabaciones y acreditar es fundamental... no hay datos exactos del nivel de aplicación del Protocolo de Estambul, no siempre se aplica en la Fiscalía, se supone que*

*es un requisito mínimo” agrega que en un estudio de tortura realizado se citó muy pocas veces y que “la aplicación y utilización por parte de los jueces es escasa. La dificultad en la aplicación tiene que ver con que el SML tiene poco personal, tiene mucha demora, desfase desde seis meses a un año” y menciona que el INDH se reunió con el Ministro de Justicia al respecto ya que hay deficiencia de recursos humanos y priorización de la pericia. Otro de los entrevistados que actúa como abogado querellante en estas causas señala que pese a haber requerido la diligencia de pericias en SML de Protocolo de Estambul fueron negadas aduciendo el paso del tiempo por el Juzgado Militar de Santiago y la Corte Marcial, desconocían que esta diligencia o informe es de suyo parte de estas causas y que reiteradamente los están realizando los juzgados a sobrevivientes de la dictadura y que aun habiendo entregado íntegramente los documentos de Protocolo de Estambul igualmente fue denegada por el paso del tiempo. Por último, dice el mismo profesional que “hay una grave deficiencia porque son muy pocos los funcionarios que están capacitados para llevar a cabo estas pericias. Hay tardanza en realizar la diligencia y en la emisión del informe”.*

Otro entrevistado que cuenta con experiencia como querellante en causas de derechos humanos refiere que tuvo conocimiento del Protocolo en 2008 como una herramienta eficaz para constatar la tortura y conoce de las secuelas físicas y psicológicas enfatizando que las secuelas físicas sirven para el marco penal o criminal y que *“en el ámbito moral también una herramienta como Protocolo de Estambul muchas veces concluye STEP (estrés postraumático) que es importante para que el Tribunal acceda a la reparación. Se está aplicando no sólo por el SML sino también por el Programa PRAIS. Por los tiempos, ya casi no los exijo al SML. Esencialmente los pido a través de PRAIS”* menciona que en el marco del derecho internacional existe la presunción de que quien ha vivido estas situaciones tiene de por sí un daño, pero en el Derecho todo hay que probarlo y que *“se evalúa la conveniencia de someter a las personas a la evaluación de Protocolo de Estambul para no retraumatizarla”*, compartiendo el hecho de que existe mucho desconocimiento respecto al Protocolo y falta de medios, pero también señalando que hay víctimas que deben presentar para el evaluador una dificultad y que un profesional recomendaba no trabajar nunca más este tipo de instrumentos, por ejemplo, en pacientes dañados.

Otra entrevistada del ámbito de salud mental refiere que el Protocolo de Estambul está siendo revisado y es muy básico porque Naciones Unidas genera estándares como lineamientos mínimos y que es como hacer una pericia psicológica y constatación de lesiones a una víctima siendo lo que se debería hacer en cualquier constatación, incluso no sólo de agentes del Estado, y que por lo mismo casi ha habido que pegarse un salto cuántico. En este sentido, la misma profesional comenta que *“las directrices o lineamientos están en la resolución y lleva formatos adjuntos de informes reducidos sobre todo de clínica... generó resistencias... se produjo una pugna con el acercamiento a la función pericial por implementar un cambio que alude a la parte deontológica. Si soy autónomo, imparcial porqué debería existir estándar”*, indicado que hay fundamentos técnicos que te permiten avalar la veracidad del relato y que el Fiscal Nacional ha enviado un oficio donde se instruye diligencias mínimas respecto a pericias del SML conforme a Protocolo de Estambul siendo el primero en 2015 y dos oficios posteriores a la promulgación de la ley en 2017 y 2019. Está convencida de que *“la formación de los investigadores, peritos, jueces son fundamentales y en los servicios de urgencia de salud... hay desconocimiento de los estándares”* y reitera que otra dificultad tiene que ver con lo deontológico de la ética profesional y formación sin marco regulatorio de su quehacer además, agrega que *“documentar los fenómenos de violencia pone en juego tus prejuicios y tu vida personal, la violencia está naturalizada por lo cual es difícil visibilizarla. Se aplica pero no necesariamente se aplica bien. No existe adaptación del instrumento ni versión resumida sólo se hizo una adaptación en el anexo del formato de lesiones. El Protocolo de Estambul refiere a “alegaciones de abuso”, apremios ilegítimos por agentes del Estado y se ha mantenido hasta ahora. La evaluación debe ser en conjunto respecto de daño físico y psicológico pero por diferentes razones se hacen de forma separada”*. También dice que las solicitudes de esta evaluación sólo pueden solicitarla los fiscales, jueces, ministros en visita, no es de oficio y sólo se pueden conocer los casos enviados a través de estos medios y que se aplica un formulario de resumen del Protocolo de Estambul ya que, se hace muy poco práctico para poder aplicar a las víctimas. Una profesional del área de la salud especializada en este tema, señala que *“en el 2008 se hizo un resumen que se mantiene hasta ahora. Se busca concluir si existe o no concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas con las alegaciones de abuso, incapacidades*

*agudas, concordancia entre los hallazgos entre el examen físico y las alegaciones de abuso. Toma en cuenta la historia y es detallista. El Colegio médico lo hace distinto, sus evaluaciones toman horas y sus informes toman días”* y que hubo capacitación en 2008, 2013 y 2015 en Protocolo de Estambul, que es un protocolo internacional que se aplica a personas agredidas por agentes del Estado que no es entre particulares y es un manual muy extenso. También señala que *“no se puede aplicar el Protocolo de Estambul como la norma lo sugiere, no se ha podido realizar en conjunto la evaluación clínica y psicológica para evitar la victimización, no se ha podido resolver como institución”*. Otro profesional del ámbito judicial señala que *“las penas son mínimas y sentir que vas a pasar por todo esto para que les den libertad vigilada, mejor no reabrir la herida. El mensaje es “esto no es tan grave””*. Finalmente, una de las entrevistadas del área de salud mental indica que es necesario *“considerar y desarrollar más los criterios para niños y niñas y para personas con capacidades diferentes y discapacidad cognitiva... [e] incorporar el chequeo de las habilidades testificales... [y el] abordaje de la tortura sexual, eso no lo incorpora el Protocolo de Estambul y hay que ponerse al día y requiere formación de todo el sistema”*.

### 3) Los actores relevantes del proceso

Las entrevistas realizadas dan cuenta como actores relevantes en el proceso de investigación de la tortura así como de la aplicación de Protocolo de Estambul de las víctimas, jueces, fiscales, abogados querellantes, sociedad civil, SML, médicos, policías, psicólogos, INDH, Unidad de Criminalística de la PDI, PRAIS y Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico. Una entrevistada del ámbito de la salud mental y con larga experiencia en el área de los derechos humanos refiere que *“existen antecedentes prehispánicos respecto a la tortura en Chile, hay una relación entre religión y poder aceptada”*. Comenta que en la UP trabajó en programas campesinos y casi la mitad de los alumnos cayeron presos o ejecutados impactándole profundamente los efectos de la tortura, eran personas muy jóvenes dice. Otro entrevistado que se desempeña en salud refiere que el sentido es una aplicación estándar y que se han efectuado unas 130 pericias a la fecha y que organizaron tres cursos de Protocolo de Estambul. Un entrevistado del área judicial señala que el Juez tiene obligaciones establecidas en el Código Penal y *“debo estar atento a que*

*las personas que lleguen al Tribunal estén en condiciones adecuadas de integridad física y psíquica. Los fines de semana debo verificar las condiciones carcelarias ya que, es un reservorio para la tortura por los métodos de Genchi”* y que también se deben verificar estas condiciones en los controles de detención ya que son las dos situaciones más claras en donde puede darse el acto de tortura.

Otro de los entrevistados del ámbito judicial y con experiencia en derechos humanos y querellas por tortura refiere que este es un tema que no se ha tomado en serio, que conoce muchos relatos por las querellas y que participó en las gestiones para desclasificar los expedientes Valech y que *“los ministros lo piden y saben lo que es, otros actores como fiscales incluso defensores penales no creo que sepan. No es mencionado en la Academia Judicial ni en el pregrado”*. En relación al Protocolo de Minnesota para investigar ejecuciones extrajudiciales cree que se conoce menos aún y que con el paso del tiempo no toda secuela física se puede detectar, la secuela psíquica es probable constatarla. Respecto a las dificultades señala que está la falta de dotación, especialistas, los fiscales que no saben de qué se trata y que *“muchas víctimas no quieren realizar esta evaluación por su efecto revictimizante, eso también es una dificultad... prefieren el Informe de Daño y no Protocolo de Estambul cuando es penal”*, agrega que basta con los testigos y que ese es otro tema por la incompetencia entre demandas al Estado y recalcando que el Protocolo de Estambul puede ser una revictimización innecesaria. Una entrevistada que se desempeña en el ámbito de salud mental señala que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos promovía el desarrollo de competencias en países del cono sur desde una estrategia psicojurídica y que *“los psicólogos debían cumplir dos roles uno de constatación y otro de acompañamiento, eso cambió la mirada y lo incorporó a causas de justicia transicional y otras causas”*. Otro entrevistado de la Unidad Jurídico Judicial del INDH dice que ha trabajado el tema en el Instituto Nacional de Derechos Humanos porque tiene facultades de prevención y que está en el mandato de la ley y también en el ámbito de las violaciones masivas y sistemáticas, este profesional realiza docencia y también intervino en la tramitación de la ley que tipifica la tortura y la ley del mecanismo de prevención y refiere *“que en el SML no es tanto el personal para aplicar el Protocolo de Estambul y de otros operadores hay desconocimiento por lo que, es más difícil aún que lo apliquen”*. Un entrevistado, abogado querellante, refiere que estuvo llevando juicios que apuntan a la

investigación de estos hechos y otra profesional de salud mental señala que *“tuve la posibilidad de trabajar en la Comisión Valech”* y fue parte de la red de ILAS. La misma entrevistada releva el hecho de que en 2007 se producen los errores de identificación en Patio 29 e integra el equipo de identificación forense para reidentificación y luego comienza a desarrollar el tema de Protocolo de Estambul y menciona también que en 2015 hubo capacitación organizada por SML y que el 2017-2018 se organizó exactamente el mismo curso con los mismos relatores.

Una entrevistada del área de salud mental dice que *“es como si la ruptura que se produjo no pudiera recuperarse nunca aunque no se puede generalizar los efectos de la tortura”* y que las atribuciones causales son difíciles. Se atreve a hipotetizar que las personas más dañadas eran más lejanos a las actividades políticas y que el impacto emocional es mayor cuando nunca lo esperaste ya que el individuo tiene una perplejidad y un shock no previsto que lo mantiene aterrizado. Finalmente, señala que *“a veces se piensa que las policías son entrenadas en tortura, no creo que es así sino que aprenden en el recinto policial”* y que los aprendizajes prácticos están muy distantes con los aprendizajes en derechos humanos, siendo principalmente en los presos donde hay que erradicar el tema.

Para finalizar, se han rescatado algunos de los dichos de las y los entrevistados respecto a actores relevantes en el tema de tortura y aplicación de Protocolo de Estambul como:

- Entrevistado del Poder Judicial: *“El SML no atiende de forma inmediata, señalan que no tienen personal. El SML que lo aplica, está fuera de horario. Se le pide a la Unidad de Criminalística de la PDI”*.
- Entrevistado Abogado querellante en causas de Derechos Humanos: *“Por los tiempos, ya casi no los exijo al SML, esencialmente los pido a través de PRAIS”*
- Entrevistada del Sistema Judicial: *“La dificultad de su aplicación tiene que ver con la falta de fluidez y de opción en la oferta, hemos recurrido al INDH y COLMED para solicitar las evaluaciones”*.

En síntesis, en la práctica de la aplicación del Protocolo de Estambul para la investigación de la tortura en Chile se puede observar que existen diversas dificultades para su implementación como medio para la constatación de la tortura asociadas principalmente al déficit de condiciones institucionales para denunciar estos actos, déficit de lugares para realizar pericias y que éstas se realizan sólo a solicitud de los jueces siendo el transcurso del tiempo uno de los elementos que dificulta la obtención de la prueba. Se percibe que las personas no denuncian y que consideran bajas las penas asociadas a este delito tal vez porque existe culturalmente naturalización de la violencia. Existe elevado consenso en que hay falta formación en los operadores del sistema de justicia y que hasta 2016 existían limitaciones normativas ya que, estos actos no se encontraban tipificados como tortura también es relevante el hecho de que no se cuente con antecedentes médicos al momento de constatar el daño físico y psicológico. Por otra parte, respecto al proceso de implementación en la aplicación del Protocolo de Estambul se aprecia que el proceso genera resistencias ya que, se asocia a los prejuicios y la vida personal de los actores relevantes y depende de voluntades políticas. En este sentido, se releva el desconocimiento por parte de los funcionarios de la salud y judiciales y el hecho de que requiere experticia adecuada existiendo un déficit de profesionales peritos. Además, los tiempos de aplicación no son acordes a la realidad del sistema público pues requiere de excesivo tiempo para la aplicación y elaboración del informe, pues es muy extenso, existiendo tardanza en la realización de la pericia lo que genera la percepción de una aplicación tardía por parte del SML. Aunque el Protocolo está abreviado pero no estandarizado no existiendo adaptación también ocurre que en ocasiones no es concluyente por falta de factores objetivos. El hecho de que el examen físico y psicológico llegue por separado fue mencionado como relevante por tres entrevistadas pertenecientes a la Fiscalía, al ámbito de la salud mental y al ámbito médico destacando la importancia de este hecho por dificultar la obtención de la prueba y no evitar la revictimización de la persona evaluada y relacionando esto con dificultades para coordinar ambas áreas por parte del SML lo que, no permite la entrega del informe de manera unitaria como señala el estándar.

Algunos entrevistados perciben problemas presupuestarios en SML así como, escasa aplicación por parte de los jueces y que en ocasiones, es denegado por el paso del tiempo. Se habla de un posible efecto retraumatizante lo que, obliga a los actores relacionados con la presentación de querellas a evaluar la conveniencia de someter a las víctimas a esta pericia. Uno de los principales déficits de este proceso se encuentra dado por el hecho de que no hay datos exactos del nivel de aplicación del Protocolo de Estambul en el Servicio Médico Legal. Finalmente, se reconocen como actores relevantes en el proceso de implementación de la investigación y constatación de daño físico y psicológico como resultado de la tortura a los Jueces, Fiscales, Abogados querellantes, Sociedad Civil, Servicio Médico Legal, Víctimas, Médicos, Departamento de Derechos Humanos COLMED, Policías, Unidad de Criminalística de la PDI, Psicólogos, Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS).

A partir de las entrevistas realizadas, se proponen algunos ejes temáticos y categorías conceptuales presentadas en el siguiente resumen:

<b>PROTOCOLO DE ESTAMBUL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA TORTURA EN CHILE</b>		
<b>DIFICULTADES PARA LA CONSTATAción DE LA TORTURA</b>	<b>PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN EN LA APLICACIÓN DE PROTOCOLO DE ESTAMBUL</b>	<b>ACTORES RELEVANTES DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN</b>
<i>Déficit de condiciones para denunciar</i>	<i>Genera resistencias</i>	<i>Jueces</i>
<i>Déficit de lugares para realizar pericia</i>	<i>Desconocimiento de los funcionarios de la salud y judiciales</i>	<i>Fiscales</i>
<i>Sólo a solicitud de Jueces</i>	<i>Los tiempos de aplicación no son acordes a la realidad del sistema público</i>	<i>Abogados querellantes</i>
<i>Las personas no denuncian</i>	<i>Requiere experticia adecuada</i>	<i>Sociedad Civil</i>
<i>El transcurso del tiempo</i>	<i>Tardanza en la realización de la pericia</i>	<i>Servicio Médico Legal</i>
	<i>Excesivo tiempo para la aplicación y elaboración del informe</i>	<i>Víctimas</i>
<i>Limitaciones normativas. No estaba tipificado.</i>	<i>Déficit de profesionales peritos</i>	<i>Médicos</i>
<i>Falta formación en los operadores del sistema de Justicia.</i>	<i>Muy extenso</i>	<i>Departamento de Derechos Humanos COLMED</i>
<i>Falta de antecedentes médicos al momento de constatar</i>	<i>Está abreviado pero no estandarizado</i>	<i>Policías</i>
<i>Naturalización de la violencia</i>	<i>Depende de la voluntad política</i>	<i>Unidad de Criminalística de la PDI</i>
<i>Las penas son bajas</i>	<i>Problemas presupuestarios en SML</i>	<i>Psicólogos</i>
	<i>La aplicación por SML es tardía</i>	<i>INDH</i>
	<i>A veces no es concluyente por falta de factores objetivos</i>	<i>PRAIS</i>
	<i>El examen físico y psicológico llegan por separado</i>	
	<i>No hay datos exactos del nivel de aplicación</i>	
	<i>Escasa aplicación de los jueces</i>	
	<i>Es denegado por el paso del tiempo</i>	
	<i>Posible efecto retraumatizante</i>	
	<i>Prejuicios y vida personal</i>	
	<i>No hay adaptación ni versión resumida</i>	

El Servicio Médico Legal<sup>55</sup> (SML) utiliza como medio para la constatación de la tortura el Manual Protocolo de Estambul y las directrices y lineamientos relativos a la constatación de la tortura se encuentran incorporados en la resolución exenta N°13527 del 13 de diciembre de 2011 que aprueba la aplicación del Manual para la investigación y documentación penas efectivas de la tortura y otros tratos o crueles, inhumanos o degradantes Protocolo de Estambul que incluye lo que se entenderá por tortura, consideraciones respecto a su aplicación particularmente lo referido a quiénes pueden solicitarla, la habilitación de peritos por parte del SML, el contenido del informe y las exigencias mínimas para su emisión y establecen un sistema de Registro Especial de los casos tratados con aplicación del Manual de Protocolo de Estambul a cargo de la Unidad de Estadística del SML. Esta resolución lleva anexo el formato de Informe Médico correspondiente al Examen Físico Médico y el formato del Informe Protocolo de Estambul correspondiente a la evaluación de Salud Mental.

La aplicación de este instrumento en el área de la salud alcanzó a 6 casos en el año 2011 y a 7 casos en el año 2012 y destacan la aplicación en las ciudades de Iquique y Puerto Montt. Señalan que por tratarse de un procedimiento interno, descrito en la resolución exenta N°13527 del 13 de diciembre de 2011, posee un carácter administrativo por lo que no es un procedimiento de público conocimiento y tiene carácter general, obligatorio y permanente y se refiere al ámbito de competencia del Servicio, por lo mismo es de conocimiento del SML, de los funcionarios, y expertos de la institución y de conocimiento de los Tribunales de Justicia y/o el Ministerio Público que son quienes solicitan la constatación de la tortura y precisan que el Protocolo de Estambul si es de público conocimiento como cuestionario. El Manual Protocolo de Estambul será el instrumento único para evaluar la tortura y se aplicará en las siguientes situaciones:

- 1) Aquellos casos que denunciados por el afectado, se requiera por los órganos jurisdiccionales y de investigación, conforme el artículo 2° de la ley 20.065 la asesoría técnica.

---

<sup>55</sup> Fuente: Datos obtenidos en base a información entregada por el Servicio Médico Legal a través de Ordinario N°12074 del 27 de Junio de 2019 por Solicitud de Acceso a la Información Pública AK003T0000966. Ley 20.285.

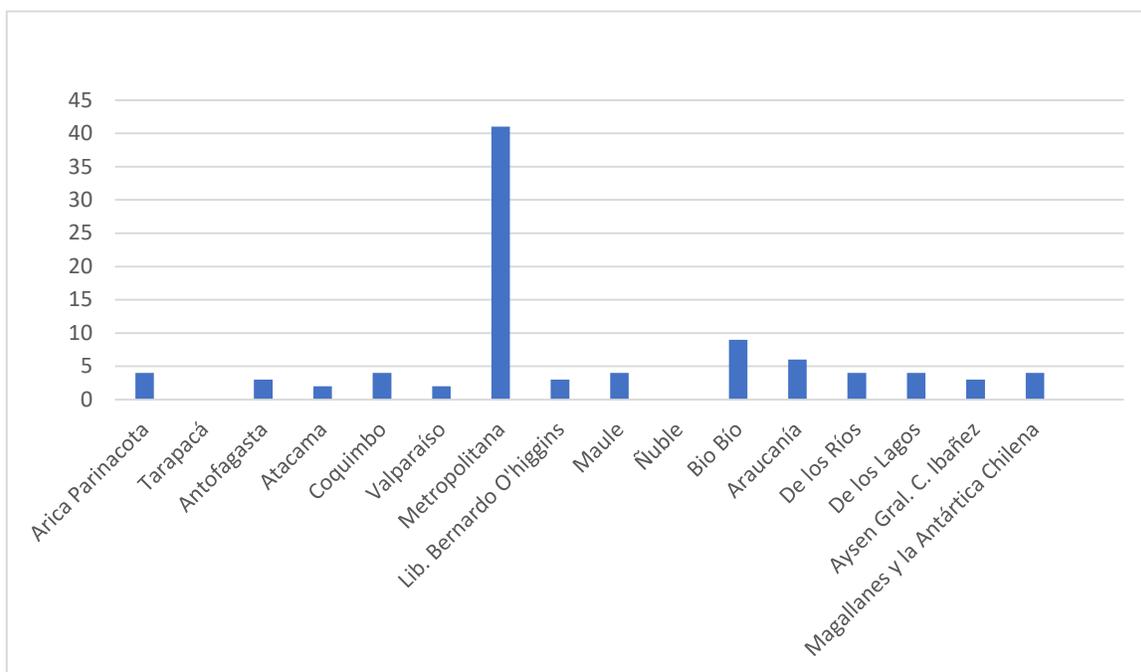
- 2) En aquellos casos de pericias a personas que se encuentren o se hayan encontrado bajo alguna forma de custodia- control de identidad, interrogatorio, tratamiento, arresto, prisión y otras medidas asimilables- u en la que se aprecie o sospeche alguna forma de tortura, se le informará de la facultad de la denuncia, y se consultará su anuencia para ampliar la anamnesis respecto de esos hechos, consignando esta situación en el informe pericial respectivo.
  
- 3) Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal y artículo 61 letra K), del Decreto con Fuerza de Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, sobre la obligatoriedad de la denuncia respecto de los funcionarios públicos.

Durante el año 2011 comenzó un plan de capacitación teórico-práctica que buscó ser una instancia para valorar la tortura en su ámbito físico, psicológico y psiquiátrico con acento en la evitación del proceso de retraumatización propiciando que los jueces, equipos médicos, psiquiátricos psicológicos se interiorizaran de los criterios del PE. En 2010 y 2011 se capacitó a 50 profesionales médicos, psiquiatras y psicólogos. En el año 2011 un grupo interdisciplinario de profesionales del SML – médico psiquiatras, lesionólogos y psicólogos trabajó en consensuar una norma básica interna para la aplicación del Protocolo. El año 2013 se impartió un taller de formación respecto a causas por violaciones graves a los Derechos Humanos para determinar el daño por la vivencia de tortura. Por otra parte, en 2015 también se realizó entrenamiento de los profesionales que conforman el Equipo de la Unidad Especial de Identificación Forense y peritos de la Unidad de Lesionología, Psicólogos y Psiquiatras del Departamento de salud mental del SML en causas por violaciones graves a los Derechos Humanos en las que se busca determinar el daño ocasionado por la vivencia de tortura. Las siguientes tablas y gráficos muestran el número de funcionarios capacitados en Protocolo de Estambul por año así como, el número de evaluaciones realizadas en salud mental y clínica en 2016, 2017 y 2018 así como la distribución por región.

N° de Peritos del SML capacitados en Protocolo de Estambul 2012-2018<sup>56</sup>

<b>Año</b>	<b>N° Peritos</b>
2012	29
2015	49
2018	4
<b>Total</b>	<b>82</b>

N° de Peritos del SML capacitados en Protocolo de Estambul por Región<sup>57</sup>



<sup>56</sup> La tabla está construida en base a información entregada por el Servicio Médico Legal a través de Ordinario N°12074 del 27 de Junio de 2019 por Solicitud de Acceso a la Información Pública AK003T0000966. Ley 20.285.

<sup>57</sup> El gráfico está construido en base a información entregada por el Servicio Médico Legal a través de Ordinario N°12074 del 27 de Junio de 2019 por Solicitud de Acceso a la Información Pública AK003T0000966. Ley 20.285.

Evaluaciones de Protocolo de Estambul realizadas por SML en Salud Mental 2016-2018<sup>58</sup>

<b>Año</b>	<b>N° Evaluaciones</b>	<b>%</b>
2016	140	24
2017	190	32
2018	257	44
<b>Total</b>	<b>589</b>	<b>100</b>

Evaluaciones de Protocolo de Estambul realizadas por SML en Clínica 2016-2018<sup>59</sup>

<b>Año</b>	<b>N° Evaluaciones</b>	<b>%</b>
<b>2016</b>	151	24
<b>2017</b>	202	32
<b>2018</b>	286	44
<b>Total</b>	<b>639</b>	<b>100</b>

---

<sup>58</sup> La tabla está construida en base a información entregada por el Servicio Médico Legal a través de Ordinario N°12074 del 27 de Junio de 2019 por Solicitud de Acceso a la Información Pública AK003T0000966. Ley 20.285.

<sup>59</sup> *Ibíd.*

Evaluaciones de Protocolo de Estambul realizadas por SML en Salud Mental 2016-2018<sup>60</sup>

<b>Región/Año</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>Total</b>	<b>%</b>
<b>Regiones</b>	46	85	156	287	49
<b>R.M</b>	94	105	103	302	51
<b>Total</b>	140	190	259	589	100

Evaluaciones de Protocolo de Estambul realizadas por SML en Clínica 2016-2018<sup>61</sup>

<b>Región/Año</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>Total</b>	<b>%</b>
<b>Regiones</b>	57	77	130	264	41
<b>R.M</b>	94	125	156	375	59
<b>Total</b>	151	202	286	639	100

---

<sup>60</sup> Ibíd.

<sup>61</sup> Ibíd.

Evaluaciones de Protocolo de Estambul realizadas por SML en Salud Mental según Región  
2016-2018<sup>62</sup>

<b>Región/Año</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>Total Región</b>	<b>%</b>
<b>Arica y Parinacota</b>	-	-	-	-	-
<b>Tarapacá</b>	-	-	7	7	1.2
<b>Antofagasta</b>	-	-	-	-	-
<b>Atacama</b>	-	-	3	3	0.5
<b>Coquimbo</b>	-	-	-	-	-
<b>Valparaíso</b>	-	17	25	42	7.1
<b>Metropolitana</b>	94	105	103	302	51.3
<b>Lib. Bdo. O'Higgins</b>	-	-	4	4	0.7
<b>Maule</b>	-	-	1	1	0.2
<b>Ñuble</b>	-	-	2	2	0.3
<b>Bío Bío</b>	38	5	40	83	14.1
<b>Araucanía</b>	8	29	14	51	8.7
<b>De los Rios</b>	-	4	6	10	1.7
<b>De los Lagos</b>	-	30	35	65	11
<b>Aysén Gral. Carlos Ibáñez</b>	-	-	5	5	0.8
<b>Magallanes y la Antártica Chilena</b>	-	-	14	14	2.4
<b>Total País</b>	<b>140</b>	<b>190</b>	<b>259</b>	<b>589</b>	<b>100</b>

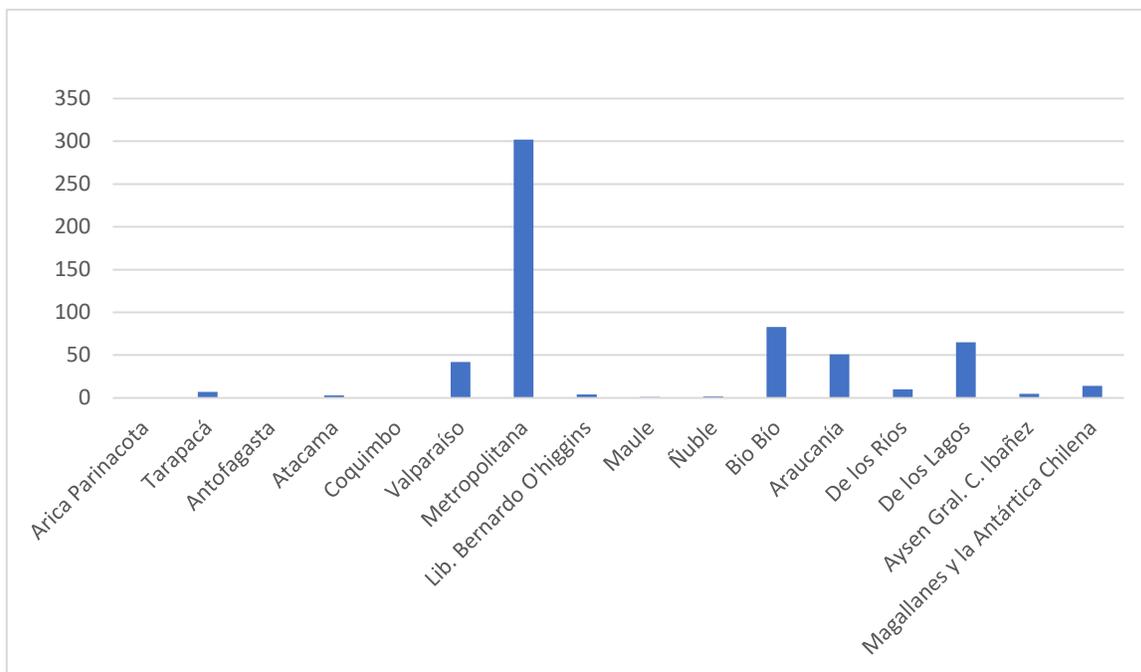
<sup>62</sup> Ibíd.

Evaluaciones de Protocolo de Estambul realizadas por SML en Clínica según Región 2016-2018<sup>63</sup>

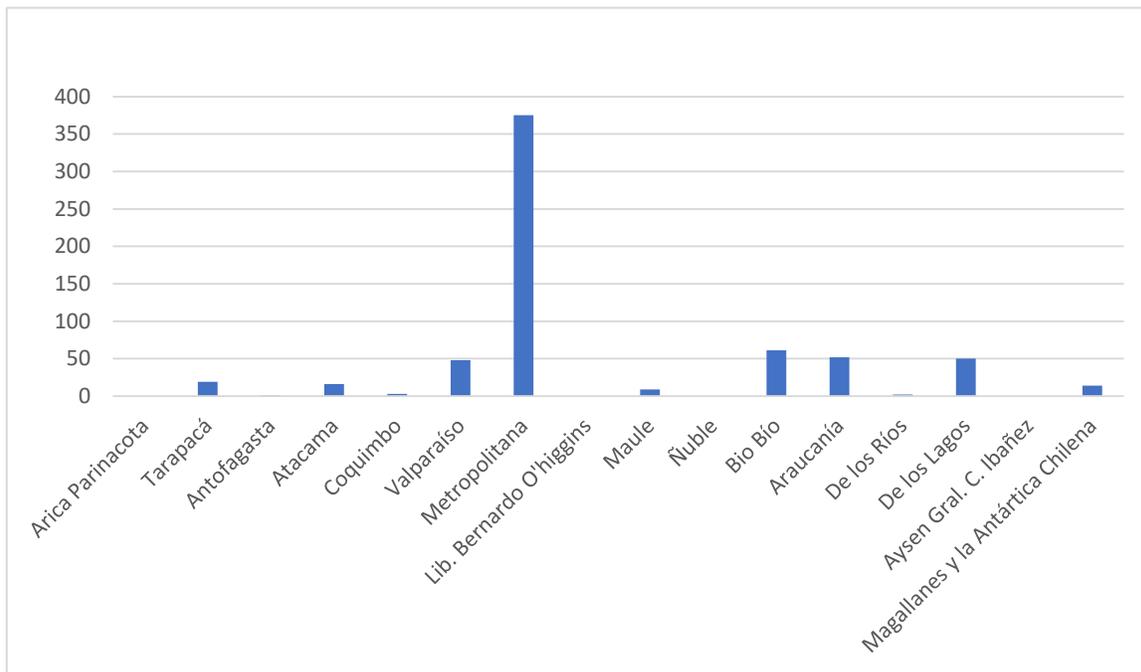
<b>Región/Año</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>Total Región</b>	<b>%</b>
<b>Arica y Parinacota</b>	-	-	-	-	-
<b>Tarapacá</b>	5	8	6	19	3
<b>Antofagasta</b>	-	-	1	1	0.2
<b>Atacama</b>	-	5	11	16	2.5
<b>Coquimbo</b>	-	-	3	3	0.5
<b>Valparaíso</b>	3	-	45	48	7.5
<b>Metropolitana</b>	94	125	156	375	58.7
<b>Lib. Bdo. O'Higgins</b>	-	-	-	-	-
<b>Maule</b>	-	7	2	9	1.4
<b>Ñuble</b>				Sin Información	
<b>Bío Bío</b>	38	20	3	61	9.5
<b>Araucanía</b>	11	18	23	52	8.1
<b>De los Rios</b>	-	-	2	2	0.3
<b>De los Lagos</b>	-	19	31	50	7.8
<b>Aysén Gral. Carlos Ibáñez</b>	-	-	-	-	-
<b>Magallanes y la Antártica Chilena</b>	-	-	3	3	0.5
<b>Total País</b>	<b>151</b>	<b>202</b>	<b>286</b>	<b>639</b>	<b>100</b>

<sup>63</sup> Ibíd.

N° de Evaluaciones de Protocolo de Estambul en Salud Mental por Región 2016-2018<sup>64</sup>



N° de Evaluaciones de Protocolo de Estambul en Clínica por Región 2016-2018<sup>65</sup>



<sup>64</sup> El gráfico está construido en base a información entregada por el Servicio Médico Legal a través de Ordinario N°12074 del 27 de Junio de 2019 por Solicitud de Acceso a la Información Pública AK003T0000966. Ley 20.285.

<sup>65</sup> *Ibíd.*

El Servicio Médico Legal señala que entre 2012 y 2018 se ha capacitado a 82 peritos destacando en el detalle por región entregado que Tarapacá y Ñuble no tienen peritos capacitados en este Protocolo, este segundo dato toma como universo a 93 peritos capacitados sin quedar claro qué explica la diferencia de información. La distribución regional muestra que un 44% de los peritos capacitados pertenecen a la Región Metropolitana y el 56% restante a las otras regiones del país. En el período 2016-2018 se realizaron 589 evaluaciones de salud mental y 639 evaluaciones clínicas mediante Protocolo de Estambul, llamando la atención la diferencia de cifras ya que esta evaluación consiste en la constatación conjunta tanto del daño físico como psicológico por lo que no corresponde su emisión y entrega de manera separada sino ambas constataciones deben conformar una unidad de acuerdo a lo propuesto en el Protocolo de Naciones Unidas además, como se informa dos veces aparece un número mayor que las pericias efectivamente realizadas. Es notorio un aumento progresivo de las evaluaciones ya que en salud mental se realizaron 140 evaluaciones en 2016 y 259 en 2018 con un incremento del 85%, de igual modo en examen clínico se realizaron 151 evaluaciones en 2016 y 286 en 2018 con un incremento del 89%.

En el desglose de evaluaciones de salud mental por región llama la atención que en las regiones de Arica y Parinacota, Antofagasta y Coquimbo no se realizaron evaluaciones en el período 2016-2018 y en las regiones de Tarapacá, Atacama, Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Aysén General Carlos Ibañez del Campo y Magallanes y Antártica Chilena sólo se realizaron durante 2018. Por otra parte, el desglose de evaluaciones clínicas muestra que las regiones de Arica y Parinacota, Libertador Bernardo O'Higgins y Aysén General Carlos Ibañez del Campo no registra evaluaciones para el período señalado además, las regiones de Antofagasta, Coquimbo, De los Ríos y Magallanes y Antártica Chilena registran esta evaluación sólo en 2018 y la Región de Ñuble no reporta información. Finalmente, las evaluaciones realizadas en salud mental en la Región Metropolitana llegan al 49% del total nacional y el 51% corresponde a las otras regiones. En el área clínica, la Región Metropolitana acumula el 59% del total nacional de evaluaciones y el 41% corresponde a las otras regiones del país.

## V. Discusión

La información obtenida da cuenta de un incremento significativo en la realización de evaluaciones de Protocolo de Estambul para la investigación de casos de tortura particularmente durante los años 2016, 2017 y 2018 con un total promedio de 614 evaluaciones en estos tres años, esto sobre todo teniendo en cuenta que la aplicación del instrumento se encuentra incorporada en la resolución exenta N°13527 del 13 de diciembre de 2011 habiendo realizando un total de 13 ó 37 evaluaciones en los años 2011 y 2012, esto de acuerdo a la información que se considere como válida para 2012 ya que, difiere en los documentos. Una posible explicación a este aumento puede estar relacionada con el hecho de tipificar como delito los actos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes desde noviembre de 2016 por medio de la ley 20.968 como también con el hecho de existir lineamientos nacionales emanados desde la Fiscalía Nacional ya que el Fiscal Nacional envió diversos oficios instruyendo acerca de las diligencias mínimas respecto a pericias del SML conforme a Protocolo de Estambul, uno en 2015<sup>66</sup> y otros dos en 2017<sup>67</sup> y 2019<sup>68</sup>. Sin embargo, la percepción de las y los actores relevantes respecto a la incorporación del peritaje es deficiente y es probable que esto se relacione con el hecho de que el nivel de aplicaciones no da cuenta de la real necesidad de evaluaciones al respecto.

Un aspecto relevante dice relación con el hecho de que existen regiones en donde dicha evaluación no se aplica ya sea en el área de salud mental o en el área clínica sin quedar claro si no existen denuncias o requerimientos respecto a la constatación de tortura y otros tratos, crueles, inhumanos o degradantes o si no se estarían cumpliendo los lineamientos nacionales de la Fiscalía que indican realizar diligencias mínimas en casos de tortura mediante la aplicación de Protocolo de Estambul. Por otra parte, no es posible distinguir entre perito y profesional no quedando claro que los profesionales que se capacitan en la aplicación de Protocolo de Estambul corresponda a la totalidad de quienes posteriormente se desempeñarán como peritos en estas evaluaciones. Es importante destacar el hecho de no

---

<sup>66</sup> Fiscal Nacional del Ministerio Público. Oficio 932/2015. Instrucción General que imparte criterios de actuación para conductas constitutivas de tortura que indica del 24 de Noviembre de 2015.

<sup>67</sup> Fiscal Nacional del Ministerio Público. Oficio 895/2017. Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del 5 de Diciembre de 2017.

<sup>68</sup> Fiscal Nacional del Ministerio Público. Oficio N° 037/2019. Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional del 15 de Enero de 2019.

existir peritos en la ciudad de Iquique sobre todo teniendo en cuenta que inicialmente en los años 2011 y 2012 esta región destacó especialmente por su aplicación junto a la ciudad de Puerto Montt de acuerdo a lo reportado por el SML. Las principales dificultades para la implementación de la pericia parecen tener relación con el bajo nivel de condiciones institucionales en el ámbito de la justicia para la denuncia de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes junto a una actitud de normalización de la violencia y algunos determinantes culturales y personales que facilitan la percepción de los actos de tortura como parte de la persecución penal y no como hechos graves. La totalidad de los actores informan de déficits en la formación de los operadores del sistema de justicia y de salud respecto a la constatación de daño físico y psicológico.

Otras interferencias están dadas por el tiempo de aplicación que requiere la pericia y que no es acorde a los tiempos de que disponen las y los profesionales peritos en el sistema público como también el hecho de que exige un nivel de coordinación intrainstitucional que no se ha logrado y que distorsiona en ocasiones la conceptualización de la pericia al entregarse de manera fragmentada respecto a los aspectos clínicos y los psicológicos con el consiguiente costo en acceso a la justicia que conlleva para la víctima no poder constatar y acreditar daño así como reducir los efectos retraumatizantes del proceso además, produce distorsiones en los sistemas de registro de que dispone el SML por duplicidad o diferencia en los datos. Otro aspecto relevante a considerar es el desarrollo de criterios de evaluación específicos para niños, niñas, adolescentes así como, para personas con capacidades diferentes y discapacidad cognitiva junto a la incorporación del chequeo de las habilidades testimoniales de las víctimas así como también, abordar la tortura sexual en la evaluación lo que, requiere amplia formación de todo el sistema involucrado.

Los entrevistados señalan que no existe un mecanismo fluido para obtener información en relación a datos cuantitativos y/o cualitativos respecto al proceso de aplicación del Protocolo de Estambul en el Servicio Médico Legal y los jueces, fiscales, abogados querellantes, Sociedad Civil, Servicio Médico Legal, Víctimas, Médicos, Departamento de Derechos Humanos COLMED, Policías, Unidad de Criminalística de la PDI, Psicólogos, Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS) son los actores más relevantes en la

constatación de daño físico y psicológico por tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por medio de Protocolo de Estambul.

En base a la información de que disponemos el Estado está incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos N°2.1, N°10, N°11, N°13 y N°16.1 contraídas al ratificar la Convención contra la Tortura lo que puede generar responsabilidad internacional de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 2 punto 1: “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”.

Falta avanzar en la dignidad de las condiciones de reclusión y los regímenes disciplinarios como tomar medidas efectivas para evitar las muertes en custodia, las muertes de menores y la tortura, malos tratos y abuso sexual en los centros residenciales de protección de la red del Servicio Nacional de Menores como también hacia las personas con discapacidad y de la tercera edad.

Artículo 10 punto 1: “Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión”.

Existen evidentes déficits en la formación específica para todo el personal competente incluido el personal médico con el fin de detectar los casos de tortura y malos tratos de conformidad con el Protocolo de Estambul, elaborar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia de los programas de educación y formación sobre la Convención y el Protocolo de Estambul, velar por que todos los miembros de las fuerzas del orden, jueces civiles y militares y fiscales reciban cursos obligatorios de formación que ponga de relieve la relación entre las técnicas de interrogatorio no coercitivas, la prohibición de la tortura y los malos tratos.

Artículo 11: “Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura”.

Existe la obligación de los órganos judiciales de invalidar las confesiones que hayan sido obtenidas bajo tortura con especial énfasis en la legislación antiterrorista y su aplicación teniendo en cuenta particularmente el caso de José Peralino Huinca, miembro del pueblo mapuche quien denunció haber sufrido tortura para obligarlo a confesar la comisión de un delito.

Artículo 13: “Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado”.

Los entrevistados refieren que en su experiencia no existen canales fluidos para la denuncia de los actos de tortura por lo que no llega a haber solicitud de constatación y que dentro del sistema penal se encontrarían incluso naturalizados. En la actualidad, existen denuncias de violencia sexual policial contra mujeres y niñas que no han logrado aún procesos eficientes para la investigación, enjuiciamiento y sanción de actos de tortura y malos tratos.

Artículo 16 punto 1: “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

A pesar de los protocolos existentes en Carabineros referidos a los derechos del detenido y el respeto de la dignidad de las personas así como, las especiales situaciones de las y los menores de edad detenidos y que se encuentran publicados en la web institucional y por lo mismo, son de conocimiento público aún persisten las denuncias de brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza.

## **VI. Conclusiones y Recomendaciones**

El presente estudio nos permite proponer algunas respuestas tentativas a la hipótesis inicial planteada respecto al hecho de que existe insuficiente incorporación de la constatación de daño médico y psicológico en el marco de Protocolo de Estambul en las denuncias en período de democracia por tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en los tribunales penales. Es necesario considerar que como no hay información respecto a la real demanda no es posible responder completamente la pregunta planteada pero sí se cuenta con la impresión de los actores relevantes así como de lo informado por ellos respecto a los tiempos de espera para las evaluaciones solicitadas.

Los hallazgos nos permiten esbozar dos posibles respuestas, la primera es que el Servicio Médico Legal desde el año 2012 ha desarrollado un proceso de formación y capacitación de peritos y profesionales de su Servicio relacionados con la temática y muestra una creciente aplicación del instrumento, principalmente desde el año 2016 en adelante, siendo una posible explicación a esta tendencia el hecho señalado de que el Fiscal Nacional envió a las Fiscalías un oficio donde instruye diligencias mínimas respecto a pericias del SML conforme a Protocolo de Estambul, el primero en 2015 y luego en 2017 y 2019 posterior a la promulgación de la ley que tipifica el delito de tortura. La segunda es que la oferta de peritajes aún con este incremento no da cuenta de la amplitud de requerimientos actuales en relación a las necesidades de evaluación con Protocolo de Estambul para constatar daño físico y psicológico por tortura siendo ampliamente compartida por los actores relevantes el hecho de que el SML y PRAIS no dan abasto incluso señalando las y los entrevistados que se aplica poco aunque los datos muestran un importante aumento. Esta dicotomía puede explicarse por el hecho de que no se cuenta con la información del número real de

solicitudes siendo éste un dato desconocido para este estudio por lo que, una cosa es que la oferta de peritajes haya aumentado y otra distinta es que sea lo que se necesite. Además es de la mayor importancia el hecho de que no se hayan registrado pericias de salud mental en las Regiones de Arica y Parinacota, Antofagasta y Coquimbo como tampoco se realizaron pericias clínicas en las Regiones de Arica y Parinacota, Libertador Bernardo O'Higgins y Aysen General Carlos Ibañez en el período 2016-2018 pues no queda claro, si el motivo fue que no se presentaron solicitudes o existe otra explicación. En relación a los datos obtenidos, el caso de la Región de Arica y Parinacota que no registra pericias en ninguna de las áreas se presenta como una de las situaciones más preocupantes así como el hecho de que la Región de Tarapacá no cuenta con peritos capacitados en Protocolo de Estambul ni existe información respecto a las evaluaciones de Protocolo de Estambul en el área clínica realizadas en la Región de Ñuble.

Este estudio explora la aplicación de Protocolo de Estambul para la investigación y documentación de la tortura en Chile desde un contexto histórico amplio, que excede a las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, teniendo en cuenta que estos actos de tortura han sido naturalizados durante dos siglos y que en ese sentido implica la necesidad de un cambio cultural, social y político profundo para las y los actores relevantes involucrados en la prevención y erradicación de la tortura así como, para la ciudadanía en general en torno a visibilizar esta práctica y los efectos en las personas que la padecen como también las implicancias de normalizar estos hechos en un sistema democrático y por lo mismo, es fundamental desarrollar conocimiento acerca de la práctica de la investigación y documentación de la tortura en nuestro país.

Finalmente, señalar que la investigación realizada entrega resultados provisionales que motivan a seguir conociendo del tema y levantar algunas preguntas para futuras investigaciones como ¿Cuánta es la demanda por solicitud de aplicación de Protocolo de Estambul v/s la capacidad del sistema público de procesar estas solicitudes? ¿Qué tipo de peritajes son los realizados por la PDI, el INDH y PRAIS?

## **Recomendaciones:**

### Respecto a las dificultades para la constatación de la tortura

1. La creación de canales y procedimientos fluidos que estimulen la denuncia de tortura.
2. Se debe problematizar el tema en las organizaciones de Derechos Humanos.
3. Se debe priorizar la pericia para la investigación de los casos en que se exista denuncia o se sospeche que hubo actos de tortura.
4. Se debe realizar difusión por parte del Mecanismo de Prevención contra la Tortura que considere a las organizaciones respecto al hecho de que existe esta herramienta y disponer recursos para la realización de cursos.

### Respecto al proceso de implementación en la aplicación del Protocolo de Estambul

1. Se debe favorecer la realización de una evaluación con carácter interdisciplinario.
2. Se debe realizar un proceso de formación permanente para peritos del SML que permita mejorar la capacidad y número de profesionales para la constatación lo que, debe asociarse a una mejora estructural de su presupuesto.
3. La evaluación de Protocolo de Estambul debe realizarse de acuerdo con estándares internacionales ya que, son muy escasos.
4. Se debe realizar adaptaciones en la aplicación que permitan reducir la revictimización, para hacerlo menos invasivo tal vez con una declaración única y conjugar el hecho de que la víctima es el sujeto del proceso y no aumentar los recuerdos traumáticos ni la mala experiencia con el fin de evitar que sea un desincentivo para las causas judiciales y a presentar querellas.
5. Se debe resolver el hecho de que el informe del SML del nivel de las lesiones y del nivel de las consecuencias psicológicas se emitan y lleguen por separado al Tribunal para evitar problemas tanto de revictimización como operativos, así como señalar de manera formal cuando queda pendiente la evaluación psicológica.

## Respecto a los actores relevantes del proceso de investigación y documentación

1. La creación por parte de Gendarmería de Chile de una Unidad de Derechos Humanos en las cárceles constituidas por internos le que se creen comisiones de internos que puedan recolectar la evidencia ya que, asumen y normalizan que les quiten los derechos humanos. Un *Ombusperson* carcelario elegido por los internos e internas.
2. La generación de facilitadores para que la Unidad del Ministerio Público sea más activa en la investigación y persecución de este delito.
3. La enseñanza de los derechos humanos no debe realizarse en abstracto sino enseñar a realizar las funciones de manera responsable y explicitar a la policía que es responsable de la vida del otro. La capacitación en esta materia requiere no sólo la teoría sino el acompañamiento práctico que normalmente los programas no tienen.
4. Se debe mejorar el nivel de aplicación por parte de fiscales y jueces y proveer la formación y personal suficientes.
5. Se debe informar más a los fiscales y a los jueces de garantía para que soliciten Protocolo de Estambul y así evitar que los casos no sean pesquisados y que se incluya más capacitación hacia quienes tienen que enviar la solicitud de evaluación ya que, parece clave la educación de los agentes del juicio criminal respecto a conocer el contenido del PE.

## Referencias

Amnistía Internacional. 2003. *Contra la Tortura. Manual de Acción*. p.18. Madrid. España. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/22965.pdf>

Asamblea General de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Brújula Intersexual Chile. 2018. *Intersex Genital Mutilations Human Rights Violations Of Persons With Variations Of Sex Anatomy*. NGO Report to the 6th Report of Chile on the Convention against Torture (CAT). Zurich.

Casa Memoria José Domingo Cañas. Fundación 1367. 2018. *Tortura en Chile Informe Periódico para su presentación al Comité contra la Tortura (CAT)*. Santiago de Chile.

Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género y otros. 2018. *Informe de la Sociedad civil de Chile al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas relativos a la Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el marco del Seto Examen Periódico del Estado de Chile*. Chile.

Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS). 2018. *Informe Alterno al Comité Contra la Tortura*. Comité contra la Tortura. Sesión 64. 23 de julio 2018 – 10 de agosto 2018. Ginebra. Santiago de Chile.

Comité Internacional de la Cruz Roja. 2014. *Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales*. Artículo del 1 de enero de 2014. Extraído el 30 de julio de 2019 en: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

Corporación Opción. 2018. *Informe Alternativo de Corporación Opción al Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas relativos a la aplicación de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el marco del Sexto Exámen Periódico del Estado de Chile*.

Corte Europea de Derechos Humanos. Consejo de Europa. 1950. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Roma. [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

Gobierno de Chile. 2017. *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sexto Informe Periódico de Chile ante el Comité contra la Tortura*. Santiago de Chile.

Instituto Nacional de Derechos Humanos. 2014. *Seminario Internacional sobre Prevención e investigación de la Tortura: Dificultades y desafíos actuales*. Santiago de Chile.

Lira E. 2014. *Prevención e investigación de la Tortura. Dificultades y Desafíos Actuales*. En *Seminario Internacional sobre Prevención e Investigación de la Tortura: Dificultades y desafíos actuales*. 4 de septiembre 2014 (Ponencia) Santiago: Instituto Nacional de

Derechos Humanos; Fiscalía Ministerio Público de Chile; Instituto de Asuntos Públicos. Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana. Universidad de Chile: pp. 113-120.

Lira E. y Loveman B. 2013. La Tortura como política: Chile 1810-2010. Capítulo publicado en *Las políticas de la memoria en Chile: desde Pinochet a Bachelet*. Editores Katherine Hite, Cath Collins y Alfredo Joignant. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.

Medina, J.T. 1952. Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile. Fondo Histórico y Bibliográfico J.T Medina. Capítulo VIII. Santiago de Chile.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2016. Ley 20.968. Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.  
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1096847>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2019. Ley 21.154. Designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1130871>

Ministerio de Relaciones Exteriores. 2009. Ley N° 20.357 Tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.  
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1004297>

Ministerio del Interior. 2005. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Impresión La Nación S.A. Santiago de Chile.  
<http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0053682.pdf>

Ministerio Público. Fiscal Nacional. Oficio 932/2015, Instrucción General que imparte criterios de actuación para conductas constitutivas de tortura que indica del 24 de Noviembre de 2015.

Ministerio Público. Fiscal Nacional. Oficio 895/2017, Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del 5 de Diciembre de 2017.

Ministerio Público. Fiscal Nacional. Oficio N° 037/2019, Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional del 15 de Enero de 2019.

Naciones Unidas. Crecimiento de Número de Estados Miembros de las Naciones Unidas, desde 1945 al presente. Extraído el 18 de Julio de 2019 en:  
<https://www.un.org/es/sections/member-states/growth-united-nations-membership-1945-present/index.html>

Naciones Unidas. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General. Resolución 2200 A (XXI).

Naciones Unidas. 1975. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 de 9 de diciembre de 1975. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>

Naciones Unidas. 1984. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

Naciones Unidas. 2003. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asamblea General. Quincuagésimo séptimo período de sesiones. A/RES/57/199.

Naciones Unidas. 2004. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional N° 8 Rev.1. Nueva York y Ginebra. <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. 2008. Observación General N° 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8782.pdf>

Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. 2012. Observación general N° 3 (2012). Aplicación del artículo 14 por los Estados partes. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/C/GC/3. Español.

Naciones Unidas. 2017. Observación General N° 4. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Comité contra la Tortura. CAT/C/GC/4.

Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. 2018. Observaciones finales sobre el Sexto Informe Periódico de Chile. CAT/C/CHL/CO/6. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/CHL/CO/6&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/CHL/CO/6&Lang=es)

Observatorio Ciudadano y Centro de Investigación y Defensas Sur (CIDSUR). 2018. Informe complementario de organizaciones de Sociedad Civil de Chile al Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas con motivo del Sexto Informe Periódico del Estado de Chile relativo a la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (CAT/C/CHL/6). [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/CHL/INT\\_CAT\\_CSS\\_CHL\\_31661\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/CHL/INT_CAT_CSS_CHL_31661_S.pdf)

ONG Comunidad y Justicia. 2018. Informe Sombra de la Sociedad Civil sobre el Sexto Informe Periódico de Chile. Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 64° periodo de sesiones. 30 de julio de 2018, Ginebra, Suiza. Santiago de Chile.

Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica.

Organización de la Unidad Africana. 1981. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno. Kenya.

Perret, S., Alcaíno, E. 2015. Capítulo 3 La Tortura en Chile: Estado Actual desde la Reforma Procesal Penal en Informe Anual sobre Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos UDP. Facultad de Derecho. Ediciones Universidad Diego Portales. Santiago de Chile.

Rojas, J. 1993. La dictadura de Ibañez y los sindicatos (1927-1931). Colección Sociedad y Cultura. Centro de Investigaciones Diego Barros Arana. Dirección de bibliotecas, Archivos y Museos. Editorial Universitaria. S.A. Santiago de Chile.

Servicio Médico Legal. Ordinario N° 12074 del 27 de Junio de 2019. Solicitud de Acceso a la Información Pública AK003T0000966.

Vera, R. 1891. El azote, el tormento y las incomunicaciones como medios de descubrir los delitos. En Legislación y Jurisprudencia. Ciencias políticas y sociales. Revista Forense Chilena. Tomo VII-N°8. Concepción.